



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 197	Miércoles, 31 de mayo del 2023	
Segundo Periodo Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» **PRESIDENTA:**

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ
CAMARILLO

» **VICEPRESIDENTA:**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

» **PRIMER SECRETARIO:**

DIP. GERARDO PINEDO SANTACRUZ

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO
ÁVILA

» **Director de Apoyo
Parlamentario**

» **Subdirector de Protocolo y
Sesiones:**

M. en C. Iván Francisco Cabral
Andrade

» **Colaboración:**

Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

Gaceta

Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido:

1 Orden del Día

2 Síntesis de Acta

3 Síntesis de Correspondencia

4 Iniciativas

5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

	PAG.
1.- LISTA DE ASISTENCIA.	
2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.	
3.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 07 DE DICIEMBRE DEL 2022.	7
4.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.	9
5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARLAMENTO ABIERTO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.	10
6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA CRISIS FINANCIERA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.	21
7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.	35
8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL ESTADO DE ZACATECAS.	42
9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.	61
10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA	73



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; SE REFORMAN, ADICIONAN, Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SU REGLAMENTO GENERAL; LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA OTORGAR CARÁCTER VINCULANTE A LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE EMITA LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

- | | |
|---|------------|
| 12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. | 86 |
| 13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "FRANCISCO GARCÍA SALINAS". | 95 |
| 14.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 103 |
| 15.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE ZACATECAS. | 113 |
| 16.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL Y HUMILLANTE. | 119 |
| 17.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 7 Y SE REFORMA EL | 126 |



ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZAC., A CONTRATAR UN CRÉDITO. 138

19.- LECTURA DEL DICTAMEN PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LUIS MOYA, ZAC. A CONTRATAR UN CRÉDITO. 160

20.- LECTURA DEL DICTAMEN PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZAC., A CONTRATAR UN CRÉDITO. 181

21.- LECTURA DEL DICTAMEN PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZAC., A CONTRATAR UN CRÉDITO. 204

22.- ASUNTOS GENERALES; Y

23.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA**, AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES: **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ** Y **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 26 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **21 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **22 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0147**, DE FECHA **07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS

I.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis 2”.

II.- LA DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO, con el tema: “Análisis 1”.

III.- EL DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDÉZ, con el tema: “Consideraciones”.



IV.- EL DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA, con el tema: “Presupuesto del Pueblo”.

NO HABIENDO MÁS **ASUNTOS** QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **08 DE DICIEMBRE**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.- Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Calera, Zac.	Presentan escrito, mediante el cual el Ayuntamiento solicita que el compromiso de pago de deuda que se contrajo con el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 25 de noviembre del año 2022, se autorice por esta Legislatura y se respeten los plazos y términos convenidos; mismo que está sujeto a la modalidad de pago en parcialidades por un término de 72 meses, y compromete al erario municipal más allá del período constitucional de la presente Administración Municipal.
02	Presidencia Municipal de Villa García, Zac.	Remiten el Expediente Técnico, mediante el cual el Ayuntamiento solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar dos bienes inmuebles bajo la modalidad de venta, con la finalidad de pagar el entero a cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social; y con ello, poder firmar un Convenio con el Instituto y evitar la inhabilitación de las Cuentas del Municipio, y dando certeza a los servicios básicos y funcionales de la Administración.
03	Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 13 y 27 de abril del año en curso.



4.- Iniciativas

4.1

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Los que suscriben, **Diputada MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ y Diputado ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL**, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo por la que se reforman y adicionan los Lineamientos en Materia de Parlamento Abierto de la Legislatura del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La figura de Parlamento Abierto es un proyecto relativamente novedoso dentro de los poderes legislativos de los Estados democráticos modernos, ya que, debido a la evolución de la sociedad, de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de la necesidad de una participación mucho más activa, se hace necesario que los parlamentos se involucren en este esquema de interacción y con ello, generar nuevos modelos para legislar.

Además, las decisiones que se tomen desde el parlamento abierto se legitiman mucho más con el involucramiento de los actores sociales a los cuales van dirigidos, es así que se buscan más y mejores estrategias para lograr que la toma de decisiones que afecta la vida de muchas personas, esté mucho más apegada a la realidad.

En el año 2011 la Alianza para el Gobierno Abierto fue lanzada como iniciativa internacional, en la que México se constituyó como uno de los ocho países fundadores, junto con Estados Unidos, Noruega, Reino Unido,



Sudáfrica, Indonesia, Brasil y Filipinas. Es importante hacer énfasis, al decir que la Alianza para el Gobierno Abierto es una iniciativa voluntaria y los países que deseen suscribirse a ella, deben acatar una serie de compromisos que serán designados por ellos mismos.

En consecuencia, en el año 2014 se firmó la Alianza para el “Parlamento Abierto”, como un espacio de encuentro de organizaciones de la sociedad civil, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y las instituciones legislativas, cuyo objetivo es lograr que los 32 congresos locales y el Congreso de la Unión cumplan con los principios y acciones de un “Parlamento Abierto”.

La Carta Internacional de Datos Abiertos (2015), dispone que los datos en poder del Estado deben ser abiertos por defecto, oportunos, exhaustivos, accesibles, utilizables, comparables e interoperables, debido a que tales condiciones mejoran la gobernanza y la participación ciudadana. De esta forma, “el acceso a la información y los datos abiertos tienen varias dimensiones que benefician a la Administración pública. Entre otras cosas, reducen las posibilidades de corrupción, facilitan la participación ciudadana, legitiman las decisiones del gobierno, favorecen la generación de actividades económicas, y permiten corregir errores y evaluar la gestión pública para mejorar la provisión de bienes y servicios”¹

Es fundamental resaltar que la Política Nacional de Datos Abiertos de México busca contribuir al combate a la corrupción, mejorar la prestación de servicios públicos y la eficiencia del sector público, incrementar la participación ciudadana, y establecer un clima empresarial innovador que genere nuevas oportunidades de desarrollo económico para el sector privado.

En un breve periodo México ha desarrollado e implementado una Política Nacional de Datos Abiertos ambiciosa, la cual ha establecido una amplia visión para los datos abiertos y preparado el camino para logros significativos a nivel federal.

México cuenta con un decreto presidencial en materia de datos abiertos y ha puesto en marcha un portal central de datos abiertos gubernamentales, creando entidades públicas y estableciendo lineamientos para brindar una guía, así como soporte técnico y regulatorio a las instituciones del sector público. De igual manera, ha implementado iniciativas enfocadas a

¹ doi: <http://dx.doi.org/10.18566/apolit.v9n17.a06>. Naser, Ramírez y Rosales, 2017, p.42.

establecer una colaboración entre instituciones gubernamentales y usuarios de datos con la finalidad de encontrar soluciones conjuntas a retos públicos. Estas iniciativas federales son complementadas por actividades de colaboración a nivel local. Sin embargo, los datos abiertos gubernamentales aún deben generar un impacto doméstico sostenible en la actividad económica nacional y la sociedad Mexicana.²

Sin duda, los datos abiertos, abren posibilidades en la gobernanza para la mejora de la sociedad y de la eficiencia en las instituciones públicas, y contribuyen a visibilizar información hasta ahora atendida en segundo plano para ayudar a la transformación social, que al final se traduce en un incremento de la calidad de vida de las personas, por ello la pertinencia de esta iniciativa, que tiene como fin último promover la utilización de datos abiertos en el Congreso del Estado, como un reforzamiento de las políticas y buenas prácticas de parlamento abierto que desde el año 2018 se mandatan en la Ley y el Reglamento de este Poder Legislativo.

En México desde 2015 contamos con una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales han avanzado en esta materia. A ocho años de haber publicado la primera Estrategia Digital Nacional desde la Presidencia de la República, y también a ocho de la promulgación de la citada Ley General, que incluye la obligación de promover la apertura en datos, se publicó la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021–2024; sin embargo, estos avances han sido principalmente del poder ejecutivo, y aún hay muchas carencias cuando se trata de datos abiertos en los poderes legislativos.

Por ello, cuando hablamos de la necesidad de incluir en nuestros lineamientos el apartado de datos abiertos, lo hacemos de manera responsable y con el fin último de lograr procedimientos eficientes a través de datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona.

En esta propuesta novedosa, retomamos la visión de que los citados datos deben ser gratuitos; accesibles sin restricciones de los usuarios; de uso libre; legible por una máquina, es decir, deberán contar con una estructura total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos; actualizados con periodicidad; permanentes.

² <https://www.oecd.org/gov/digital-government/DigGovMex-Summary-Spanish.pdf>

Por lo anterior, podemos afirmar que con esta propuesta se logrará un proceso de estandarización de los datos, que provocará que este Poder Legislativo documente y reutilice la información que producimos, coadyuvando con la publicación de la información y con ello, la ciudadanía acceda, comparta y utilice los datos con la mejor calidad.

Con dicha reforma, buscamos promover la publicación de datos digitales de carácter público para que sean accesibles en línea, y puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, con el fin de convertir la información en manos del órgano legislativo en un activo de valor social para la ciudadanía, que provoque cambios y desarrollo para la entidad.

Los Gobiernos han ido aprovechando el potencial de las tecnologías de la información por las posibilidades que ofrecen mediante la creación de herramientas digitales que facilitan la interacción ciudadana. Gracias al Internet, es posible brindar información a la ciudadanía, pero también facilitar el intercambio de ideas en el quehacer legislativo. En otras palabras, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) contribuyen a llevar a la práctica el Parlamento Abierto, pues facilitan el combate a la corrupción, la transparencia, el acceso a la información pública; la rendición de cuentas; y la participación ciudadana.

La LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, consciente de lo anterior, asumió el reto de promover la aprobación de los lineamientos de Parlamento Abierto, conforme a una nueva forma de trabajar y promover los ejercicios de participación ciudadana, mediante el uso de las tecnologías; iniciar proyectos de actualización al micrositio de la página del Congreso, con el objetivo de ser más amigable y atractivo para la ciudadanía fortaleciendo el ejercicio de transparencia, acceso a la información y la rendición de cuentas del trabajo legislativo.

En una búsqueda constante por mejorar las buenas prácticas y principios de Parlamento Abierto en el Poder Legislativo de Zacatecas, los que suscribimos esta iniciativa, queremos provocar que las entidades públicas sean innovadoras en su forma de organizarse y liberar sus datos públicos, apostar más a la transformación digital de sus instituciones y a la conciliación de la transformación social de sus ciudadanos. La aspiración ha de ser que funcionen como la maqueta de esa sociedad participativa e inclusiva por la que todos trabajan.



Con base en lo anterior y con fundamento en la fracción II del artículo 155 de la misma Ley Orgánica de la Legislatura del Estado, se consigna que corresponde a la Comisión de Parlamento Abierto someter a la consideración del Pleno y su posterior aprobación la presente reforma y adiciones a los lineamientos en materia de Parlamento Abierto.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 4; se adiciona el Apartado Séptimo Bis; se adicionan los artículos 23 Bis., 23 Ter., 23 Quáter, 23 Quinquies, 23 Sexies, 23 Sépties, 23 Octies, 23 Nonies, 23 Decies, 23 Undecies y 23 Duodecies, todos a los Lineamientos en Materia de Parlamento Abierto de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

- I. ...
- II. Datos Abiertos: **Son datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado;**
- III. a la VIII.

APARTADO SÉPTIMO BIS.

Datos Abiertos

Artículo 23 Bis.- La Legislatura realizará actividades e implementará programas, procesos y procedimientos, tanto tecnológicos como administrativos, con el objetivo de abrir los datos que posea.

Artículo 23 Ter.- La apertura de datos incluirá aquellos datos que emanen de las actividades de la Legislatura y que sean susceptibles de estar disponibles de manera pública, a excepción de los datos que sean sensibles o estén sujetos a limitaciones de privacidad o confidencialidad.

En la medida de lo posible, la Legislatura deberá:

- I. **Desarrollar y adoptar políticas y prácticas para garantizar que aquellos datos que sean susceptibles de estar disponibles de la Legislatura estén abiertos con propósito;**



- II. **Establecer las condiciones técnicas necesarias para generar un portal de datos abiertos o micrositio y se pueda albergar el contenido;**
- III. **Fundar y motivar las justificaciones cuando existan razones legítimas por las que algunos datos no puedan ser divulgados y, en su caso, crear una versión pública de la información;**
- IV. **Establecer una cultura de apertura, no solo a través de medidas legislativas o de política, sino también mediante la promoción y el uso de mejores prácticas de datos abiertos para impulsar un Parlamento Abierto y generar valor público;**
- V. **Desarrollar estrategias de liderazgo, gestión, supervisión y comunicación, para permitir la transición hacia una cultura de apertura en todas las unidades administrativas y actividades de la Legislatura;**
- VI. **Publicar los datos en un portal central o micrositio para que los datos abiertos se puedan encontrar fácilmente y estén accesibles en un solo lugar; y**
- VII. **Observar leyes, acuerdos y normas aplicables y reconocidas internacionalmente, en particular las relacionadas con datos, seguridad, privacidad, confidencialidad y propiedad intelectual.**
- VIII. **Donde la legislación o regulación pertinente no existan o estén desactualizadas, será necesaria su creación o actualización.**

Artículo 23 Quáter.- La Legislatura velará para que la publicación de los conjuntos de datos estén en los mejores estándares de gobernanza y gestión de los datos para la apertura, estableciendo los altos niveles de calidad, integridad, monitoreo y la seguridad del ciclo de vida de los datos. Los conjuntos de datos producidos internamente por la Legislatura para la publicación deberán, en medida de lo posible, realizarse de acuerdo a las siguientes acciones:

- I. **Implementar prácticas que promuevan la seguridad, calidad e interoperabilidad de los datos abiertos;**



- II. **Promover el intercambio y uso de datos entre las unidades administrativas de la Legislatura;**
- III. **Optimizar la forma en que se gestionan las principales fuentes de recurso de información de las unidades administrativas; y**
- IV. **Optimizar el uso de datos y mejorar la toma de decisiones basadas en evidencia.**

Artículo 23 Quinquies.- Para ser considerados datos abiertos, los conjuntos de datos y recursos de información deberán contar, al menos, con las siguientes características:

- I. **Completos e integrales. Todo el contexto relevante para el conjunto de datos deberá estar disponible y contener, en la medida de lo posible, el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;**
- II. **Primarios. Los datos deberán provenir de la fuente de origen, con el mayor nivel de granularidad posible, no en forma agregada o modificada;**
- III. **Desagregados e inclusivos. Los datos, en la medida de lo posible, serán desagregados por sexo, género, condición de habla de lengua indígena, auto adscripción indígena, discapacidad y todas aquellas desagregaciones que promuevan, mediante los datos, la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad;**
- IV. **Oportunos y exhaustivos. Los datos deberán ser actualizados periódicamente para preservar el valor de los mismos, además de ser exhaustivos y precisos;**
- V. **Accesibles y utilizables. Los datos deberán estar disponibles para la más amplia gama de usuarios y para la más amplia gama de propósitos;**
- VI. **Continuos. Los datos serán respaldados para garantizar la preservación de los mismos, atendiendo a los más estrictos controles de acceso, autenticación, autorización, auditoría y lo establecido por la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas;**



- VII. Legibles por máquina. Los datos deberán estar razonablemente estructurados para permitir su procesamiento automatizado;**
- VIII. No discriminatorios. Los datos deberán estar disponibles de manera gratuita para cualquier persona, sin ninguna restricción de acceso;**
- IX. No propietarios. Los datos deberán estar disponibles en formatos abiertos sobre el que ninguna entidad tenga control exclusivo o que requieran el pago de una licencia; y**
- X. De libre uso. Los datos no deberán estar sujetos a ningún derecho de autor, patente, marca registrada o regulación de secreto comercial.**

Artículo 23 Sexies.- La Legislatura deberá identificar y priorizar aquellos conjuntos de datos que sean de utilidad y que tengan el potencial de crear valor público en la ciudadanía, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los que hayan sido más solicitados mediante los mecanismos de transparencia de la Legislatura;**
- II. Los más relevantes de aquellos conjuntos de datos públicos generados por las unidades o actividades administrativas y legislativas de la Legislatura;**
- III. Los que hayan sido utilizados por herramientas digitales, aplicaciones web o móviles, desarrollados por o para la Legislatura;**
- IV. Los que se determinen a través de ejercicios de participación ciudadana o consultas públicas con excepción de aquellos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas o de aquellos que a juicio de la Unidad de Transparencia de la Legislatura, determine que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.**
- V. Los datos respecto de la constitución del congreso, sobre la información de los legisladores y sus datos personales, de bancada**



y de asistencia, las comisiones del congreso, las sesiones, la Gaceta Parlamentaria, las iniciativas, dictámenes, votaciones y sus metadatos.

Artículo 23 Sépties.- La Legislatura utilizará catálogos de datos, datos maestros y datos de referencia previamente establecidos, en los cuáles, se priorizará el uso de aquellos datos que sean ampliamente utilizados y consensuados en el ámbito especializado o de la temática que se esté trabajando.

Artículo 23 Octies.- La publicación de los datos deberá asegurar que la información esté disponible de manera permanente y en formatos abiertos. A fin de que los datos sean más eficaces y útiles, estos deberán estar integrados en formatos estructurados y estandarizados para apoyar la interoperabilidad, trazabilidad y reutilización efectiva. En la medida de lo posible, se deberá asegurar de lo siguiente:

- I. Se deberá asegurar que los conjuntos de datos abiertos incluyan metadatos consistentes y se pongan a disposición en formatos legibles para humanos y máquinas;
- II. Se deberá asegurar que los datos se describan en su totalidad, que la documentación que los acompaña esté escrita en forma clara, y que los ciudadanos tengan información suficiente para entender su origen y sus limitaciones;
- III. Establecer un programa de gestión de datos no estructurados, el cual, estará integrado con contenido multimedia, imágenes, videos, documentos, entre otros, con base en los lineamientos internos, que establezca la Legislatura;
- IV. Adoptar estándares nacionales e internacionales y otras iniciativas de estandarización de los datos que fomenten una mayor interoperabilidad con las normas existentes.

Artículo 23 nonies.- La Legislatura elaborará un Plan de Apertura, el cual, deberá servir para poner a disposición de la ciudadanía una estrategia que describa claramente los compromisos y políticas en curso relacionadas a datos abiertos. Mediante este plan se deberá:

- I. Crear y publicar convocatorias con el objetivo de invitar a la ciudadanía en involucrarse para la priorización, y fechas de publicación de los datos abiertos que publicará la Legislatura;



- II. **Aperturar datos conforme a los acuerdos tomados en las convocatorias públicas y una vez autorizados por la Junta de Coordinación Política, dichos acuerdos, contemplarán fechas de publicación planeadas, priorización y la periodicidad de actualización;**
- III. **Permitir que los ciudadanos provean retroalimentación, para que la Legislatura continúe llevando a cabo revisiones para asegurar que la calidad de los mismos mejore, según sea necesario;**
- IV. **Realizar prácticas consistentes de administración del ciclo de vida de la información, y asegurar que las copias de bases de datos históricas se conserven, almacenen y mantengan accesibles en tanto que conserven su valor tomando en cuenta lo relativo previsto en la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas.**

Artículo 23 Decies.- Se crearán programas de capacitación y concientización de herramientas, lineamientos y estrategias de comunicación diseñadas para garantizar que el personal de la Legislatura tenga las habilidades operativas y la experiencia necesaria para respaldar la gobernanza y la publicación de datos. Este proceso deberá realizar, en medida de lo posible, las siguientes acciones:

- I. **Desarrollar las habilidades necesarias y ofrecer capacitación sobre temas clave como licencias, tecnología o gobernanza de datos;**
- II. **Comprensión estratégica, a un nivel de toma de decisiones, de cómo utilizar los datos abiertos para promover las metas de apertura de la Legislatura; e**
- III. **Inversión continua y a largo plazo, tanto de mejora en las capacidades y habilidades de los servidores públicos dentro de la Legislatura, como en infraestructura y financiamiento de las estrategias de datos abiertos.**

Artículo 23 Undecies.- La Legislatura publicitará a través de sus canales institucionales, la realización de iniciativas para hacer conciencia de los datos abiertos, promoviendo la alfabetización sobre los mismos, impulsando la capacidad del uso eficaz de los datos y asegurando que la ciudadanía, la comunidad, y representantes de la sociedad civil, tengan

las herramientas y los recursos necesarios para entender eficazmente cómo pueden ser utilizados.

Artículo 23 Duocecies.- La Legislatura impulsará la colaboración con organizaciones no gubernamentales, ciudadanía, organizaciones sin fines de lucro, universidades, empresas privadas y otras instancias gubernamentales para explorar oportunidades con el objeto de aprovechar los activos de datos abiertos de una manera que puedan brindar nuevas oportunidades de innovación.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Acuerdo que reforma y adiciona los Lineamientos en Materia de Parlamento Abierto de la Legislatura del Estado de Zacatecas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, se emitirá el programa de gestión de datos no estructurados, el Plan de Apertura y se realizarán todas aquellas acciones a que se refiere el presente Acuerdo.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 30 de mayo de 2023.

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL



4.2

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Diputada María del Mar de Ávila Ibargüengoytia**, integrante de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción II, 102 fracción IV, 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 50 fracción II, 75, 76, 77, 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se propone crear la Comisión Legislativa Especial para la atención y seguimiento a la crisis financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamento Legal de la Seguridad Social

La Recomendación 067 sobre la seguridad de los medios de vida en la Declaración de Filadelfia en 1944, en la que la Organización Internacional del Trabajo reconoció la necesidad de garantizar un sistema de pensiones digno para todos los trabajadores en el mundo.³

La seguridad social, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, se refiere a contar con un ingreso básico que permita solventar situaciones que se desprendan del desempleo, enfermedad y accidente laboral; vejez y jubilación, e invalidez y responsabilidades familiares. La OIT argumenta que estas prestaciones no sólo son importantes para los trabajadores y sus familias, sino también para sus comunidades en general. Al proporcionar asistencia médica, seguridad de los medios de vida y servicios sociales, la seguridad social ayuda a la mejora de la productividad y contribuye a la dignidad y a la plena realización de los individuos.

³https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312405,es

La Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta en su Artículo 25 fracción I que: *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*.⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 Apartado B fracción XI, establece que: *“La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

...”

La Ley del Seguro Social establece en su artículo 2 que: *“La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”*.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 65 fracción XIX establece la facultad de la Legislatura del Estado para: *“Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los Municipios con sus trabajadores, así como las que organicen en el Estado el servicio civil de carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para los servidores públicos, con base en lo establecido en el Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas como un ordenamiento que establece un régimen de seguridad social en beneficio de los trabajadores derechohabientes de los entes públicos afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Escenario Nacional

⁴ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



Los esquemas pensionarios más importantes en México son los del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, aunque también otras instituciones del gobierno federal o incluso estatales, cuentan con regímenes de jubilaciones de excepción, como es el caso de las entidades Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro en liquidación, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como la banca de desarrollo, el Poder Judicial y las universidades públicas estatales, casos en los cuales se formalizan las relaciones laborales con un contrato individual o colectivo de trabajo.

En México, la ausencia de una ley general en materia de pensiones, ha propiciado que las normas jurídicas no sean homogéneas, ni tengan los mismos criterios de contribución, edad de retiro y fundamentalmente del monto de disfrute de la pensión. En 2018 nuestro país contaba con 56 millones de personas económicamente activas, de los cuales el 59% no contaba con acceso a pensión y el 41% si disfrutaba de esa prestación, de éstos el IMSS absorbía al 86.3% de los trabajadores y el ISSSTE al 11.3%, dando la sumatoria de ambos el 97.6%.⁵

De acuerdo al INEGI, en México la esperanza de vida ha aumentado considerablemente; en 1930 las personas vivían en promedio 34 años; 40 años después en 1970 este indicador se ubicó en 61; en 2000 fue de 74 y en 2019 es de 75 años; en Zacatecas en el 2019 se tenía una esperanza de vida de 74.9 años.⁶

La longevidad es un factor que encarece los modelos de pensiones, pues al aumentar la expectativa de vida, aumentan las pensiones a pagar, nuestra población envejece y disminuye la población joven que la sostiene.

En 1943 se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social y en 1950 el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que implica que los modelos de Seguridad Social datan de la década de los 40 y 50, en un México con otras condiciones políticas, sociales y económicas distintas a las décadas siguientes y en particular a la actualidad, donde las características demográficas son completamente opuestas, mismas que obligan al Estado Mexicano a tomar decisiones que permitan sostener los sistemas de pensiones.

A nivel nacional el sistema de pensiones se ha reformado, con la creación en 1992 del Sistema de Ahorro para el Retiro, en 1997 las Administradores

⁵ Villalobos López, José Antonio, Pensiones en México, Caso IMSS 2021

⁶ <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>

de Fondos para el Retiro y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el 2020 las modificaciones a la Ley del IMSS para reducir de 1250 a 1000 semanas el mínimo requerido para gozar de la pensión, la cual partirá de 750 semanas y las comisiones que cobran las AFORES se situarán en niveles similares al promedio de las que cobran en Estados Unidos, Colombia y Chile.

Se ha afrontado de manera parcial y momentánea la carga que representan para el erario público las pensiones y las jubilaciones, de manera temporal se frena la problemática, pero sigue sin resolverse de fondo; cada cambio, cada reforma supone un duro golpe al trabajador, cuyo futuro es incierto; pero también es de reconocer la lucha del Estado por dar sustentabilidad a los sistemas de pensiones y jubilaciones y garantizar ese derecho constitucional a la base trabajadora.

Héctor Villareal director del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C. declaró que: “El gasto federal que se destina a pagar todas las pensiones, ya sean del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la Pensión del Bienestar a los Adultos Mayores, ha aumentado con el paso de los años y ante ello, estimó que para el 2024 el pago a las pensiones representará 6.3% del Producto Interno Bruto”.⁷

El financiamiento del sistema de pensiones proviene principalmente del gasto corriente del gobierno federal, ya que solamente 7.3% del gasto total es cubierto por las cuotas obrero-patronales.

El gobierno subsidia parte de las pensiones, desafortunadamente se termina apoyando y otorgando privilegios a quienes más ganan, situación que vale la pena analizar y estudiar, pues el fin de la seguridad social es garantizar lo más equitativo posible, condiciones mínimas para todos.

Escenario Estatal

En Zacatecas, la primera Institución práctica, de beneficio económico principalmente, destinada al auxilio de los trabajadores al servicio del Estado, fue la Asociación Civil denominada Seguro del Empleado, misma que funcionó por muchos años, multiplicando sus prestaciones y creando la necesidad de hacerlas más efectivas y accesibles para todos los trabajadores de Gobierno del Estado de Zacatecas, sin importar el nivel de su desempeño.

El crecimiento de los recursos disponibles en el Seguro de Empleado, así como la presentación creciente de situaciones laborales que acreditaron

⁷ <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Gasto-a-pensiones-representaria-6.3-del-PIB-en-2024-CIEP-20210913-0052.html>

una atención urgente, justa y oportuna por parte del Estado, así como el aumento del número de trabajadores, impusieron la necesidad de transformar el Seguro del Empleado en un organismo descentralizado, lo que dio origen a la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas el 26 de agosto de 1986 con trabajadores del servicio civil de Gobierno del Estado.

Posteriormente se adhirieron trabajadores pertenecientes a la Sección 58 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Zacatecas y del Sistema del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas de 1986 establecía que para recibir una jubilación el trabajador debía haber cotizado 30 años; para el 2016 ya se pagaban 2995 pensiones, pues la antigüedad del trabajador se consideraba a partir de ingreso a trabajar a su centro laboral, desde su creación a la fecha, el Instituto no cuenta con una fuente confiable para verificar los años de cotización.

Al ISSSTEZAC se le dio un uso político, se dejó de lado la importancia y responsabilidad que implica administrar fondos de pensiones, por lo que ha estado en crisis permanente desde hace años, es de dominio público la mala administración, la alta burocracia, el manejo indiscriminado de la nómina y el uso como caja chica por parte de Gobierno del Estado en diferentes administraciones.

Reforma al ISSSTEZAC 2015

Ante la necesidad de contar con un nuevo marco jurídico para dar viabilidad al sistema de pensiones estatal y por el informe de la Auditoría Superior del Estado, cuyas observaciones fueron entre otras: prestamos irregulares, mal uso del fondo de pensiones, nómina obesa, áreas comerciales poco rentable, incremento de número de pensionados; en el año 2015, 29 años después de la creación del Instituto, la LXI Legislatura del Estado, reformó la Ley del ISSSTEZAC

Entre las “bondades del nuevo instrumento jurídico” y la “viabilidad económica a mediano plazo”, se anunció:

1. Reingeniería administrativa del ISSSTEZAC a partir del 21 de septiembre del 2015 para reducir gastos de nómina, dar función operativa y disminución de puestos directivos (artículo vigésimo tercero transitorio).



- a) Una disminución no menor al 35% de las unidades administrativas para evitar duplicidad de funciones, mediante programas específicos de evaluación con metas de cumplimiento no mayores a seis meses. Asimismo, otros seis meses para el cumplimiento y ejecución de los resultados derivados de la evaluación;
- b) Revisión de las plantillas del personal de confianza, base y temporal, con el fin de establecer medidas para su disminución atendiendo a su pertinencia; y
- c) Reducción de gastos de funcionamiento, que integre el Capítulo 1000, 2000 y 3000, no menor al 35%.

De acuerdo al Reporte Diagnóstico General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas del año 2020, elaborado por la Auditoría Superior de Estado por mandato legislativo, no hubo evidencia concreta de la reestructuración administrativa, ni del ahorro que debió originar.

2. Tope mínimo y máximos de pensiones, ante la brecha desigual entre quien más y menos recibe (artículo 24).

Acorde al artículo 43 de la Ley del ISSSTEZAC, el monto mínimo de las pensiones no debe ser inferior a 2 salarios mínimos mensuales y el monto máximo no excederá los 25 salarios mínimos mensuales.

En abril del 2015 el salario mínimo para Zacatecas era de \$68.28, lo que significaba que la pensión mínima era de \$4,151.42 y la máxima de \$51,892.80, en el 2023 el salario mínimo es de \$207.44, lo que representa un incremento del 203.80% desde ese año a la fecha, significa que un pensionado puede recibir \$12,612.35 como pensión mínima y hasta \$157,654.40 como máxima.

3. Préstamos Hipotecarios, para adquisición de automóviles y expés sin avales, con tasas competitivas (artículos 76 al 91).

No existe evidencia de préstamos hipotecarios, ni para adquirir automóviles, desde el año 2018 empezaron los problemas económicos con ventanilla cerrada para todo tipo de préstamos.

4. Un marco más rígido de acción a la Junta Directiva (artículos 108 y 120).

No existe evidencia al respecto, pero si vía transparencia y los informes presentados por la Auditoría Superior del Estado, que la

Junta Directiva autorizó en diferentes ejercicios fiscales vía Programa Operativo Anual del Instituto, partidas presupuestales a los sindicatos, para el disfrute de los servicios de consumos, hospedaje y mueblería, además de pagos de compromisos sindicales a proveedores.

El Reporte Diagnóstico General del ISSSTEZAC 2020 elaborado por la ASE, muestra también que los directores ejercían funciones sin la debida autorización de la Junta Directiva, bajo el argumento de la premura de tomar decisiones y carecer de tiempo para que la Junta se reuniera.

5. El aumento de la rentabilidad de las áreas comerciales y de servicios (artículo 92 a 94).

El mismo Reporte Diagnóstico General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas del año 2020, refleja pérdida en las áreas comerciales del Instituto, con cargo y afectación al fondo de pensiones.

En medio de la contingencia sanitaria y la crisis de falta de pago a trabajadores en activo, pensionados y jubilados, les arrastraron mayor déficit.

6. Cobro inmediato a los deudores del ISSSTEZAC (artículo décimo primero transitorio).

Los entes públicos que voluntariamente regularicen sus adeudos con el ISSSTEZAC, gozaron por única ocasión, del beneficio de la condonación parcial de recargos que fue desde el 30 al 80%, desafortunadamente no hubo condiciones económicas para el pago, como tampoco la capacidad de cobro por parte del Instituto. La vigencia de la condonación de recargos duró hasta el 31 de diciembre del 2016.

Es importante mencionar que los intereses y los gastos de cobranza de los entes públicos deudores por concepto de cuotas, prestaciones y aportaciones, es un monto superior y desproporcional a lo que representa el adeudo principal, el caso más emblemático de adeudo lo tiene el COBAEZ.

En conclusión, la viabilidad anunciada apenas duro 3 años cuando el Instituto entró nuevamente en crisis, a pesar de los casi dos mil nuevos derechohabientes de la administración estatal 2010-2016 y los más de mil de la administración estatal 2016-2021.



El costo económico de la reforma del 2015 fue absorbido en parte por el Estado con el aumento de las aportaciones, pero el principal afectado fue el trabajador con el aumento de sus cuotas. Cualquier reforma afectaría nuevamente las arcas públicas estatales y municipales, como también la economía del trabajador en activo, pensionado y jubilado del Instituto; el interés principal debe ser el de proteger los derechos de quienes ya gozan de una pensión o jubilación, como también, la protección de los derechos de quienes aspiran a gozar de su vejez y garantizar a su familia un ingreso económico por dicho concepto.

Propuestas de Reforma a la Ley del ISSSTEZAC en la LXIII LEGISLATURA

En la pasada Legislatura se presentaron 2 propuestas de reforma al ISSSTEZAC, la que propuso la legisladora Alma Dávila que entre otras cosas promueve: Integrar a la Junta Directiva a un representante de los derechohabientes (ajeno a los sindicatos), blindar el fondo de pensiones, Director designado por la Legislatura del Estado, que el gasto administrativo del fondo, no supere el 2% del Fondo de Pensiones, desincorporación de los bienes del instituto con transparencia, buscar las formas de cuidar a los trabajadores del Instituto ante una reestructuración, mínimo de pensión el equivalente a 4VSMM y máximo de 15VSMM. El contenido en lo general de dicha propuesta es respaldado por el Movimiento de Bases del ISSSTEZAC con algunas modificaciones.

La segunda propuesta fue realizada por el anterior titular del Poder Ejecutivo que entre otras cosas plantea la disminución del aguinaldo de 60 a 30 días, tope de pensiones en 15VSMM, Pensión complementaria IMSS-ISSSTEZAC, incremento anual de cuotas de 12% hasta llegar en el 2025 al 16%.

Aspectos a Considerar

Después del fracaso de la reforma anterior y ante la creciente crisis del Instituto, han trascendido diversas propuestas y posturas al respecto, entre las que destacan:

- De acuerdo a la valuación actuarial realizada en el año 2018, el ISSSTEZAC se encuentra en una fase en la que el total de los intereses y parte de la reserva técnica se destinan a la cobertura del gasto, dicha fase corresponde a un diagnóstico de graves problemas financieros.



- El cálculo de las pensiones, referida en el artículo 4 fracción XIX de la Ley del ISSSTEZAC, misma que establece que el sueldo básico de cotización es la remuneración que recibe el trabajador derechohabiente por su trabajo, integrada con el sueldo, el sobresueldo y la compensación previstos en el tabulador de sueldos o salarios, aprobado en el presupuesto de egresos del ente público en el cual preste sus servicios, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador derechohabiente percibiere con motivo de su trabajo.

Los trabajadores de los Poderes del Estado solo cotizan con el concepto 01, es decir con el sueldo, excluyendo el sobresueldo y la compensación, mientras otros derechohabientes del Instituto cotizan además del sueldo, sobresueldo y compensación, con otros conceptos que no se circunscriben a la naturaleza de los considerandos por Ley, en el sueldo básico de cotización; situación que ha originado pensiones elevadas.

- El Instituto cuenta con más de 500 trabajadores, en su mayoría afiliados al SUTSEMOP, quienes, junto a sus familias, son los más vulnerables, ante una eventual reforma.
- El Instituto nunca cumplió a cabalidad con los objetivos para los que fue creado y que también son fines de la seguridad social como: la atención médica, cursos de capacitación, conferencias, actividades culturales, excursiones, actividades artísticas y actividades culturales deportivas, tanto para los trabajadores como para sus familias; además de la falta de préstamos con tasas de interés poco competitivas y costos elevados en sus áreas empresariales.
- La Ley del ISSSTEZAC establece que debe reformarse al menos cada 4 años, la primer reforma o revisión de la ley debió ser en el 2019, además son prácticamente 6 años con problemas económicos serios como: retraso en los pagos de quincenas a trabajadores en activo y pensiones, pensiones ilegalmente retenidas, falta de pago de aguinaldo y retención de una parte del mismo, falta de préstamos, incapacidad para el cobro de cuotas, áreas comerciales en quiebra y muchos más problemas.
- Falta de fincamiento de responsabilidades a quienes tienen sumido en crisis al instituto de los trabajadores, sean directores o integrantes de la Junta Directiva.



- En caso de que liquidar el Instituto, se tendrían que devolver las cuotas pagadas por todos los trabajadores en activo conforme a la ley, lo que costaría dos mil 500 millones de pesos que se podrían pagar casi en su totalidad vendiendo los activos del Issstezac como terrenos, edificios y negocios que incluyen tres hoteles, funerarias, tiendas y farmacias.
- Se ha inducido la quiebra de áreas comerciales del Instituto y se ha vendido reserva técnica a bajo costo.
- 558 Trabajadores que ya iniciaron su trámite para recibir pensión y llevan meses sin su pago, así como 997 ex trabajadores que piden la devolución de sus cuotas y aun no la reciben.
- Otras propuestas como transformar al ISSSTEZAC en un Instituto de Pensiones, desindexar o sustituir el Salario Mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, ajuste a las altas pensiones, disminuir el monto máximo y mínimo de cotización, venta de reserva técnica, renta de franquicias de las áreas comerciales, entre otras.

Comisión Especial para la atención y seguimiento a la crisis financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas

Son drásticos los cambios económicos, sociales y políticos en nuestro entorno, mismos que se encaminan a profundizar más la problemática del ISSSTEZAC, por lo que exige a las diputadas y diputados de esta Legislatura a llevar a cabo acciones contundentes y de ser posible definitivas, para dar solución a la crisis y problemática del Instituto.

Cualquier acción legislativa de modificación a la Ley, seguramente afectará al erario público y afectará a los trabajadores tanto pensionados, jubilados y en activo. Es nuestra obligación trabajar un proyecto legislativo con profesionalismo, transparencia e inclusión, de manera cercana con los actores involucrados, escuchar todas las propuestas y versiones, analizar el impacto de cada uno de ellas; dicho ejercicio debe llevarse a cabo de manera respetuosa y constructiva en beneficio del Instituto y sus derechohabientes que hoy lo constituyen cerca de 19,000 trabajadores en activo y aproximadamente 5000 pensionados y jubilados.

El principal riesgo de un sistema de pensiones, siempre ha sido la corrupción, aunque hay excepciones, a nivel regional, se encuentra el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato que en el año 2020 anunció que incrementó un año la viabilidad actuarial de su fondo de pensiones, para garantizar el pago de seguros y prestaciones hasta el

año 2082, considerando un rendimiento anual de la reserva de 4 por ciento real.⁸

Dicho sistema de pensiones se encuentra consolidado y ahora se basa en el modelo de Singapur, bajo un esquema que invierte en infraestructura como plantas de tratamiento, puertos y autopistas.⁹

Reconozco que existe el interés en el tema de parte de mis compañeras y compañeros diputados, algunos han fijado postura al respecto, incluso debe haber algún avance legislativo en comisiones; sabemos de la falta de una comisión legislativa de trabajo y previsión social que diera puntual seguimiento al tema del ISSSTEZAC, por lo que dada la importancia y trascendencia que representa, la presente propuesta tiene como objeto el crear una Comisión Especial para la atención y seguimiento a la crisis financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Además de lo anteriormente expuesto, para efecto de crear una Comisión especial la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, establece:

“Artículo 102. La Legislatura del Estado integrará las comisiones legislativas y órganos de gobierno y administración que se requieran para el cumplimiento de sus funciones legislativas y de régimen interno y éstas podrán ser:

I a III...

IV. Especiales.

De las Comisiones Especiales

Artículo 164. Las Comisiones Especiales son aquellas que por disposición del Pleno se integran para el conocimiento de hechos o situaciones que por su gravedad o importancia requieran de la acción de las autoridades competentes o de la resolución de la Legislatura.

Artículo 165. Las Comisiones Especiales funcionarán en los términos constitucionales y legales, cuando así lo acuerde la Legislatura y resolverán específicamente los asuntos que hayan motivado su integración y durarán el tiempo que el asunto requiera.”

⁸ <https://isseg.gob.mx/author/ivillanuevagoisseg-gob-mx/>

⁹ <https://www.vanguardia-industrial.net/fondo-de-pensiones-para-proyectos-de-infraestructura-diego-sinhue/>

También por lo establecido en el Reglamento General del Poder legislativo del Estado de Zacatecas:

“Artículo 50. Las comisiones legislativas serán:

- I. De conocimiento y dictamen, y*
- II. Especiales.*

Sección cuarta

Comisiones Especiales

Artículo 75. Las comisiones especiales se integrarán para el conocimiento de hechos o situaciones que por su gravedad o importancia requieran de la atención de la Legislatura.

....

Artículo 76. Las comisiones especiales podrán integrarse con el número de diputados que el Pleno considere necesarios para el despacho de los asuntos encomendados, preferentemente por los diputados integrantes de las comisiones vinculadas con el asunto; deberán presentar informe al Pleno sobre el cumplimiento de la encomienda.

Artículo 77. En las reuniones de las comisiones especiales se aplicarán las disposiciones sobre discusión, votación y aprobación previstas en la Ley y el presente Reglamento para las sesiones del Pleno o reuniones de comisiones.”

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Popular, el siguiente:

Punto de Acuerdo

Artículo Primero. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, crea la Comisión Legislativa Especial para la atención y seguimiento a la crisis financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. La Comisión Legislativa Especial para la atención y seguimiento a la crisis financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, estará conformada por una o un diputado integrante de cada Grupo Parlamentario,



preferentemente quienes presidan o integren las comisiones legislativas de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo; de Parlamento Abierto; de Presupuesto y Cuenta Pública; de Transparencia y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia.

Artículo Tercero. La Presidencia de la Comisión Legislativa Especial para la atención y seguimiento a la crisis financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas será a propuesta de la Junta de Coordinación Política, el resto de los integrantes fungirán como secretarios.

Artículo Cuarto. La Comisión Legislativa Especial para la atención y seguimiento a la crisis financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas tendrá por objeto:

- I. Conocer y dictaminar los asuntos que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas;
- II. Elaborar un Plan de Trabajo y entregarlo a la Asamblea dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la integración de la misma;
- III. Solicitar del Archivo Legislativo las Iniciativas de Reforma al ISSSTEZAC presentadas en la LXIII Legislatura, para su análisis correspondiente;
- IV. Solicitar a la Comisión de Parlamento Abierto, la entrega de un informe de avance del tema, para su análisis correspondiente;
- V. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, vía Comisión Legislativa de Vigilancia, las auditorías realizadas al ISSSTEZAC, para su análisis correspondiente;
- VI. Solicitar al ISSSTEZAC, sus informes financieros, así como los últimos estudios actuariales, para su análisis correspondiente;
- VII. Solicitar comparecer al Secretario de Finanzas y al Director del ISSSTEZAC ante la Comisión;
- VIII. Convocar a los Representantes Sindicales integrantes de la Junta Directiva del ISSSTEZAC, para conocer formalmente sus propuestas y posturas;

- IX. Convocar a las voces disidentes, para conocer formalmente sus propuestas y posturas;
- X. Conocer la experiencia de institutos de pensiones estatales con mayor viabilidad actuarial para el pago de pensiones;
- XI. Organizar foros, conferencias, consultas, encuestas e investigaciones que tengan por objeto ampliar la información del ISSSTEZAC;
- XII. Difundir permanentemente ante medios de comunicación y herramientas de transparencia, las actividades de la Comisión, garantizando el suministro de información veraz, oportuna y completa;
- XIII. Permitir a las Diputadas y Diputados que no integran la Comisión, el derecho a voz en las reuniones y trabajos que se desarrollen; y
- XIV. Presentar ante el Pleno y la Junta de Coordinación Política, por conducto de su Presidencia, informe final por escrito de sus actividades.

Artículo Quinto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac. a 29 de Mayo del 2023

Dip. María del Mar de Ávila Ibargüengoytia



4.3

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

Diputado Gerardo Pinedo Santa Cruz, integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 96 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La figura social, jurídica y orgánica de los Institutos de Planeación como modelo de desarrollo contemporáneo implantado en nuestro país, ha generado la oportunidad de contar con una instancia administrativa de planeación que genere transparentes planes de corto, mediano y largo plazo, y que de esa manera se garantice que los gobiernos municipales estén en sintonía con el desarrollo municipal, basado en planes técnicamente estructurados, sustentados y articulados; sobre todo, cuando estos planes incluyen las necesidades más apremiantes de la ciudadanía, sin que se olvide el reservar recursos para destinarlos a proyectos de desarrollo sustentable.

La ley federal de asentamientos humanos en su artículo 3 en su fracción XLI, XLII Y XLIII ya considera necesario la creación de Institutos municipales multimunicipales y metropolitanos de planeación y en su Artículo 11 la de impulsar y crear los institutos correspondientes

Los Institutos Municipales de Planeación se conciben como organismos descentralizados de las administraciones municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propio con una visión integral de planeación municipal de largo plazo, para que estén a salvo de los vaivenes políticos y de las presiones presupuestales, que estén dotados de autoridad técnica para sugerir proyectos de desarrollo más allá de los que se ofertan en las campañas políticas y que sean el órgano que programe, vigile, observe y evalúe lo planeado y lo ejecutado.



De acuerdo al artículo 115 Constitucional es el municipio el responsable de la planeación del desarrollo municipal y el órgano institucional que deberá atender las necesidades más apremiantes de la ciudadanía en cuanto a servicios de desarrollo urbano, vivienda y la ordenación de su territorio para un sano desarrollo. En tal sentido la Ley de Planeación y Desarrollo del Estado y la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas prevén que los Ayuntamientos deberán coordinarse con las dependencias estatales y dependencias federales a fin de promover el desarrollo de programas y proyectos acordes al desarrollo municipal, urbano y territorial. En su artículo 49 dicta las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos; las facultades para que el Ayuntamiento elabore, apruebe y publique el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas Operativos Anuales necesarios para ejecutar las obras y prestar los servicios de su competencia; faculta al Ayuntamiento para crear las áreas administrativas de apoyo necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo, buscando una eficaz atención hacia toda la población. Y la creación de organismos descentralizados del gobierno municipal previa autorización de la legislatura.

Por lo tanto la necesidad de crear un organismo descentralizado, que tenga como objetivo el llevar a cabo planes y programas de corto, mediano y largo plazo en materia de desarrollo municipal, desarrollo urbano, vivienda, sustentabilidad ambiental, desarrollo social humano, rumbo económico y patrimonio cultural entre otros, como principales ejes de desarrollo y solución a la problemática que padecen los Municipios, integrándose con un grupo interdisciplinario de profesionistas expertos en la materia y cuya máxima prioridad social sea el lograr que los ciudadanos cuenten con una visión del desarrollo con proyectos y alternativas de crecimiento acordes al desarrollo local estatal , nacional y global.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO, ASI COMO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DE ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo único. Se adiciona una fracción XVI al artículo 5º; se reforma el Artículo 17 fracción XI, se reforma el Artículo 28, y 29, de la Ley de



Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Así como la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. Para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACION	PROPUESTA
ARTÍCULO 5 Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 5. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entenderá por: Adición XVI; institutos municipales de planeación Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado en los municipios con un rango de población igual o mayor a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del municipio Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente Institutos Intermunicipales de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado, operado de manera

	conjunta por municipios asociados, los cuales estén situados en un rango de población menor a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación, ordenamiento territorial y urbano de los municipios asociados.
ARTÍCULO 17 Autoridades y órganos del Sistema El Sistema Estatal se integra con las siguientes autoridades y órganos: Autoridades: I... XI. Consejo de Planeación, y	ARTÍCULO 17. El Sistema Estatal se integra con las siguientes autoridades y órganos: Autoridades: Ejecutivo del Estado; I... Adiciona XI, Institutos metropolitanos, municipales y Intermunicipales de planeación
ARTÍCULO 28 Atribuciones en materia de planeación Los Ayuntamientos, en materia de planeación y evaluación, tendrán las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la propia Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas le confieren. Constituirán una Unidad o Instituto Municipal de Planeación.	ARTÍCULO 28. Los Ayuntamientos, en materia de planeación y evaluación, tendrán las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la propia Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas le confieren. Constituirán un Instituto Municipal (municipios de más de 100 mil habitantes), Intermunicipal (municipios de menos de 10 mil habitantes) o metropolitano (municipios constituidos dentro de la zona metropolitana) de Planeación.

ARTÍCULO 29 Planeación del desarrollo municipal Los Municipios deben promover su propio desarrollo mediante el método de planeación democrática y contribuir así al desarrollo integral del Estado de Zacatecas. Los Ayuntamientos son los responsables de la planeación del desarrollo municipal, a través de los COPLADEMUN, y se auxiliarán de las Unidades o Institutos Municipales de Planeación.	ARTÍCULO 29. Los Municipios deben promover su propio desarrollo mediante el método de planeación democrática y contribuir así al desarrollo integral del Estado de Zacatecas. Los Ayuntamientos son los responsables de la planeación del desarrollo municipal, a través de los COPLADEMUN, y se auxiliarán de los Institutos Municipales, Intermunicipales o metropolitanos de Planeación.
--	---

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS	PROPUESTA
ARTÍCULO 60 Facultades del Ayuntamiento Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes: I II. En materia de administración pública y planeación:	ARTICULO 60 Facultades del Ayuntamiento Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes: I. II. En materia de administración pública y planeación: a).-Crear las áreas administrativas de apoyo necesarias para el

	despacho de los asuntos de orden administrativo, buscando una eficaz atención hacia toda la población; b).- Crear organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación municipal mayoritaria, de conformidad con la capacidad presupuestaria, su programación en los planes de desarrollo municipal, previa aprobación por las dos terceras partes de sus integrantes; b)Bis.- Constituir institutos municipales de planeación Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado en los municipios con un rango de población igual o mayor a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del municipio Constituir Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente. Constituir Institutos Intermunicipales de Planeación:
--	---

	Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado, operado de manera conjunta por municipios asociados, los cuales estén situados en un rango de población menor a cien mil habitantes, cuyo objetivo es contribuir a la planeación, ordenamiento territorial y urbano de los municipios asociados;
--	--

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

Dip. Gerardo Pinedo Santa Cruz,



4.4

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ, ERNESTO GONZÁLEZ ROMO**, SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOZA, GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA Y JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, todos de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR EL QUE CREA LA **LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL ESTADO DE ZACATECAS**. Al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

La Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su facultad de atracción, resolvió el amparo directo 48/2015 en el que determinó que el derecho a la imagen sí se encuentra protegido dentro del ámbito del derecho autoral. La Corte llegó a esta decisión considerando que el artículo 28 constitucional prevé una restricción legítima y válida al derecho de autor, en tanto que su ejercicio encuentra justificación en la medida en que no transgreda el derecho a la imagen e intimidad de la persona fotografiada. Es decir, identificó el derecho a la propia imagen como susceptible de ser vulnerado por el derecho autoral, precisando que las restricciones a éste se encuentran justo en la Constitución federal.

El asunto analizado por la Suprema Corte tuvo como origen una sanción administrativa impuesta por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) a una sociedad anónima que se dedica a la publicación de notas e imágenes de personas pertenecientes al mundo artístico. El reproche que se le atribuyó a esta sociedad fue el haber publicado la imagen de una menor recién nacida (imagen tomada en el cunero de un hospital), sin contar con la debida autorización y



obteniendo un lucro con la comercialización de dicha imagen. La mencionada resolución sancionatoria fue impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano jurisdiccional que la confirmó, por lo que la sociedad afectada promovió el amparo directo que fue presentando eventualmente ante la Suprema Corte.

Como antecedentes, el Tribunal Constitucional de España, se ha manifestado sobre los alcances del mencionado derecho. Varios de estos precedentes, vale señalar, tienen origen en las relaciones entre medios de comunicación y personas que se desenvuelven en el mundo artístico, incluso también de personas pertenecientes a la propia realeza.

Sin embargo, la decisión de la Suprema Corte abona y da vida a la promoción y respeto a los derechos humanos, incluido el derecho a la propia imagen. Sin embargo, desde el punto de vista de Hidalgo Flores¹⁰, dicha resolución pasó por alto uno de los argumentos fundamentales de la demandante, en concreto, el relativo a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal como instrumento de tutela del derecho a la imagen en el ámbito civil. Esto era de fundamental importancia, ya que la imagen propia encuentra protección no sólo en el ámbito administrativo, sino que pareciera ser que se encuentra en construcción todo un sistema normativo que protege al mencionado derecho humano, destacándose al caso la citada legislación de responsabilidad civil. Si bien en el asunto analizado por la Corte únicamente se determinó que para el caso concreto la autoridad competente para conocer vulneraciones al derecho a la propia imagen era una autoridad administrativa, nada se dijo respecto el argumento de la demandante sobre la mencionada legislación civil, por lo que no se puede descartar por completo la aplicación de ésta en casos distintos al examinado por la Suprema Corte.

Al caso conviene tener en cuenta lo que se mencionó en la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal:

En esta iniciativa se busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales, tal y como se han expuesto, en los párrafos

¹⁰ Hidalgo Flores, Héctor Ivar (2016), *La Suprema Corte y el derecho a la propia imagen*. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-el-derecho-a-la-propia-imagen/>.

anteriores. Para tal efecto, esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias previstos como tipos penales en el Código Penal vigente en el Distrito Federal y la figura del daño moral incluida en el Código Civil vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información¹¹.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 1194 del Código Civil para el Estado de Zacatecas prevé lo siguiente:

Cuando un hecho causa daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga a su autor o a otra persona, la obligación de repararlos, hay responsabilidad civil.

Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito o de un hecho lícito. En este segundo caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en este Código para el pago de la responsabilidad objetiva, aunque no exista culpa del que deba repararlos, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Tal responsabilidad existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.

Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

La responsabilidad civil prevista por nuestra legislación contempla dos clases de responsabilidades, la objetiva y la subjetiva. La primera comprende aquellas acciones relativas a la manipulación u operación

¹¹ Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada y el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal.

de objetos con los cuales se pueda causar un daño, cabe tener en cuenta que se trata de la manipulación u operación de objetos lícitos.

La responsabilidad civil subjetiva se refiere a llevar a cabo actos ilícitos y con ellos causar un daño, lo que en ambos casos nos lleva al tema de daño, este no se refiere a un daño de bienes materiales o inmateriales, como es el caso del daño moral, mismo que también está regulado en nuestra legislación civil:

Artículo 1201 Bis.

La violación de cualquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable de este tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o sexual, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Se considerará que los derechos de personalidad tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Los derechos de personalidad se consideran:

I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;

II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;

III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;



IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;

V. Sin contenido patrimonial, ya que originalmente no son sujetos de valoración pecuniaria;

VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;

VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;

VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte, salvo las excepciones previstas en este Código;

IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo; y

X. Irrenunciables, porque la voluntad de su titular no basta para privar su eficacia.

Artículo 1201 Quáter.

Cuando un acto, hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Artículo 1201 Quinquies.

El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La naturaleza del hecho que produjo el daño;

II. Los derechos lesionados;

III. El grado de responsabilidad;

IV. La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable y de la víctima;

V. El grado y repercusión de los daños causados;

VI. Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño; y

VII. En su caso, la pertenencia a un grupo vulnerable.



La indemnización deberá ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que causó el daño, ponderada bajo criterios de razonabilidad.

Artículo 1201 Sexies.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, prestigio personal o profesional, reputación o consideración, el juez independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior ordenará, y en ejecución de sentencia a petición expresa del afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, de la que se desprenda con toda claridad las circunstancias y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; pero en los casos en que el daño se produzca por medio de un acto que haya sido difundido por los medios informativos o de difusión masiva, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma importancia, relevancia y consideración que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1201 Septies.

Se presumirá que existe daño moral y se considerarán como hechos ilícitos, quedando sujetas a la reparación establecida en el artículo anterior, cuando se presenten las siguientes conductas:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona individual o colectiva, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa. Lo anterior no será aplicable en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y la Ley le otorgan al Ministerio Público;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;



IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona;

V. Cuando una persona sea víctima de discriminación, humillación, acoso sexual;

VI. Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho, o

VII. A quien por cualquier red social impute a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, lesionándole o a través de una acción o una expresión, que afecte el honor, la dignidad, reputación o atentando contra su propia estima.

Artículo 1201 Octies.

En el caso del contenido publicado en redes sociales, si no fuese posible la localización de responsable del daño moral, la autoridad competente ordenará a la empresa encargada de dicha red social retirar inmediatamente el contenido causante del daño.

En el caso de que la empresa responsable de la red social no retire de su plataforma digital el contenido causante del daño moral una vez que le haya sido ordenado, será responsable directa y la víctima del daño tendrá derecho de proceder en su contra ante la autoridad competente.

Artículo 1201 Nonies.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta.

Artículo 1201 Decies.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Estas disposiciones fueron adicionadas relativamente de forma reciente al Código Civil del Estado, sin embargo, como puede advertirse, no son suficientes para proteger los derechos al honor, la vida privada y la propia imagen, estos derechos conforman el Derecho a la personalidad.



Castán Tobeñas dice que los derechos de la personalidad “son aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad. Constituyen un núcleo fundamental”; además, señala que el objeto de estos derechos no lo podemos encontrar ni en la persona titular de los mismos ni en los demás sujetos pasivos u obligados a respetarlos, “sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico”.

Para Ferrara, estos derechos, como todo cuerpo normativo, son ideales de convivencia armónica y de desarrollo personal; a su vez, estas cualidades personales “garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales”.

Gutiérrez y González expresa, que los de derechos de la personalidad: “son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, De Cupis diferencia el concepto personalidad jurídica y derechos de la personalidad; según De Cupis, aquella se distingue por el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico para realizar determinados actos, y omitiendo el adjetivo “jurídico” precede la idea de personalidad. En cuanto a los derechos de la personalidad, estos se encuentran dentro del campo de la ética y los denomina derechos esenciales de la persona —*diritti essenziali della persona*—.

Adriano De Cupis es pionero en sistematizar los derechos esenciales según el bien tutelado, en el sumario de su obra se encuentra la clasificación de

I Diritti della personalita:

1. El derecho a la vida y el derecho a la integridad física.
 - El derecho a la vida.
 - El derecho a la integridad física.
2. El derecho a las partes individuales del cuerpo humano y el



derecho al cadáver humano.

- El derecho sobre las partes separadas del cuerpo.
- El derecho sobre el cadáver.

3. El derecho a la libertad.

- El derecho a la libertad sexual.

4. El derecho al honor y el derecho a la intimidad.

- El derecho a la imagen.
- Otras manifestaciones del derecho a la intimidad.
- El derecho al secreto (de correspondencia, documental, profesional, doméstico).

Estos derechos han adquirido relevancia en cuanto a su protección a partir de la masificación de los medios de comunicación y redes sociales, sin embargo, han quedado inadecuadamente tutelados por las normas civiles y, por ende, es necesaria la creación de una norma específica que tenga por objetivo brindar criterios claros para su protección.

En el ámbito penal, los delitos contra el honor han quedado prácticamente derogados por completo, sin embargo, esto no quiere decir que sea un permiso para que podamos transgredir esa esfera del otro, lo que se pretendía era sustraer del ámbito penal aquellas cuestiones que más bien corresponden al campo del Derecho Civil, lo mismo sucede con el Derecho a la propia imagen y a la vida privada.

Estos derechos, por supuesto, están inscritos en el contexto del daño moral, por lo que es necesario considerar que, si bien es cierto, las afectaciones pueden ser también patrimoniales, las principales son de carácter moral.

También la cuantificación del daño moral ha sido un tema complejo de resolver, por lo que la norma debe brindar directrices orientadoras para reconocer adecuadamente el contenido de los derechos, las afectaciones a los mismos y las consecuencias derivadas de estas.



Son pocos los estados que tutelan los derechos de personalidad, entre ellos, como se mencionó líneas arriba, Zacatecas, de forma reciente e incipiente.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA:

**LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROTEGER EL DERECHO
A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL
ESTADO DE ZACATECAS.**

Título Primero

Disposiciones Comunes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el estado de Zacatecas, y se inspiran en la protección de los Derechos al honor, la vida privada y la propia imagen, los cuales integran los derechos de la personalidad.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1201 Bis del Código Civil para el Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil para el Estado de Zacatecas, en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.



Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para proteger el Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Estado de Zacatecas.

II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

III. Servidor Público: Los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes, del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. (esto según el artículo 147 de la Constitución Local)

IV. Derecho de la Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre

todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de la Personalidad: Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de la personalidad.

VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

Artículo 8.- El ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información y el derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de la personalidad.

Título Segundo
Vida Privada, Honor y Propia Imagen
Capítulo I
Vida Privada

Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que, por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.



Artículo 11.- Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que, por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho

Artículo 12.- Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información.

No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

Capítulo II Derecho al Honor

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Artículo 15.- En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

Capítulo III Propia Imagen



Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de ésta.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Título Tercero Afectación al Patrimonio Moral



Capítulo I El Daño al Patrimonio Moral

Artículo 22.- Para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Zacatecas en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.

Artículo 23.- La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

Capítulo II Afectación en Cuanto A Propia Imagen

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se



genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

Artículo 27.- No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.

Capítulo III Malicia Efectiva

Artículo 28.- La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.

Artículo 29.- Se prohíbe la reparación del daño a los servidores públicos que se encuentren contenidos en los supuestos del presente título, a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Artículo 30.- Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

Artículo 31.- En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.

Artículo 32.- En los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.

Artículo 33.- Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.



Artículo 34.- Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:

I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.

II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.

III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

Título Cuarto

Medios De Defensa del Derecho a la Vida Privada, al Honor y la propia imagen

Artículo 35.- La tramitación de la acción se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en vía de Controversia en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;

II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y

III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Artículo 37.- La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.



La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

Artículo 38.- Las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito.

Título Quinto Responsabilidades y Sanciones

Artículo 39.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

Artículo 40.- En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.

Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces Unidad de Medida y Actualización vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.

Artículo 42.- Mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.

Artículo 43.- En caso de reincidencia, en el plazo de un año, el Juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.

Artículo 44.- Las resoluciones derivadas por la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOZA

GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.



4.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXIV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

Los que suscriben, **DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES, DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ, DIP. VIOLETA CERRILLO ORTIZ, DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA, DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA, DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA Y DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN**, Integrantes de la LXIV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLIX DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 11 Y LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94 Y 95; Y SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3, EL PRIMER Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente:



➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Del pasaje del Evangelio *Esdras IV*, se recoge la siguiente historia:

“Un buen día... todos los rollos de la Torá fueron devorados por el fuego. El profeta Esdras le dice a Dios: El mundo ahora está envuelto en la oscuridad y sus habitantes carecen de luz, tu ley ha sido pasto de las llamas y ya nadie podrá instruirse en ella. Luego le pregunta: ¿Qué debo hacer? A lo que Dios le da la orden: Vuelve a escribirlo todo”.

Los archivos nacen a la par de las instituciones, su creación se debe a la necesidad que el hombre tuvo para registrar y conservar los hechos más sobresalientes de su actuar, todo, con la finalidad de preservar la memoria histórica. Así, el archivo se erigió como el custodio y garante del patrimonio documental que sirve, a la vez, de fuente de información y difusión para el gobierno, las empresas privadas y las personas.

Un archivo, según José López Yopez, es el conjunto de documentos que produce una persona física o moral, individual o agrupada, en el curso de su actividad, y que son preservados por tal persona o institución para la realización de sus propósitos culturales, legales o políticos. La Ley General de Archivos, define al archivo como el conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden.

Como se aprecia, la importancia de los archivos es ampliamente reconocida: Son fuente generadora de historia local, regional y nacional, que reflejan el interés de la comunidad para reforzar su identidad y cultura. Durante muchos años el papel de los archivos permaneció relegado y pasó a un segundo término en el desarrollo de las instituciones. Esa situación provocó el olvido de los archivos y, con ello, se propició la ruptura del ciclo vital del documento, así como el olvido de los archivos, poniendo en riesgo el patrimonio histórico de la nación.



Sin embargo, poco a poco esta situación ha ido cambiando. Primero, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018, de la Ley General de Archivos, que es la normatividad marco en la materia. Luego, con la expedición a nivel local de las Leyes de Archivos de las entidades federativas.

En nuestro Estado, el 3 de julio de 2021 se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas #53, la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. No obstante, como todo producto humano, dicha norma es susceptible de ser perfeccionada, máxime cuando hay porciones que han sido invalidadas por el Tribunal Constitucional de nuestro país.

En efecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, promovieron las Acciones de Inconstitucionalidad 113/2021 y su acumulada 115/2021, demandando la invalidez del Decreto #669 de esta Legislatura, por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado y en la fecha ya referida.

Como resultado de lo anterior, en sesión de fecha 11 de abril de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó las impugnaciones formuladas por el INAI y la CNDH, en contra de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, invalidando diversos preceptos de la Ley y señalando que hubo omisiones legislativas.

El Pleno de la Suprema Corte determinó que el artículo 3, segundo párrafo, en las porciones “la Ley General de Bienes Nacionales” y “la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, eran invalidas por contravenir lo dispuesto en la Ley General de Archivos, ya que con ello establecía un marco normativo de supletoriedad distinto al previsto por el legislador federal, lo que repercute en el funcionamiento del

propio sistema institucional y en la homologación de la ley local a la ley marco aplicable.¹²

También invalidó los artículos 4, fracción XLIX, 11, fracción IV, 93, 94, 95 y 127, fracción VI, en la porción “y en el Registro Estatal”, pues el legislador local carece de facultades para establecer un Registro Estatal de Archivos.¹³

En el mismo tenor, la SCJN invalidó el último párrafo del artículo 39, en virtud de que remite a un medio de impugnación distinto al establecido por el legislador federal, relativo al acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles.¹⁴

En lo relativo a las omisiones en las que incurrió el legislador local, la Corte destacó lo relativo a la recuperación de los documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado en posesión de particulares, cuando esté en riesgo su integridad; y lo concerniente a la autorización a favor de los particulares para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado.¹⁵

Es por esto que quienes suscribimos este documento, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa, que tiene como finalidad derogar la fracción XLIX del artículo 4, la fracción VI del artículo 11 y los artículos 92, 93, 94 y 95; y reformar el segundo párrafo del artículo 3, el primer y el último párrafo del artículo 39 y la fracción VI del artículo 127 de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. Los cambios propuestos van encaminados a subsanar las omisiones señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la

¹² SCJN invalida diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de Prensa No. 124/2023, Ciudad de México, 11 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7310>

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

Nación, en el entendido de que la certeza jurídica es un principio fundamental del Estado de Derecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLIX DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 11 Y LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94 Y 95; Y SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3, EL PRIMER Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.**

ÚNICO.- Se derogan la fracción XLIX del artículo 4, la fracción VI del artículo 11 y los artículos 92, 93, 94 y 95; y se reforman el segundo párrafo del artículo 3, el primer y el último párrafo del artículo 39 y la fracción VI del artículo 127 de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, privilegiando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Archivos, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XLVIII. (...)



XLIX. Se deroga.

(...)

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

I. a III. (...)

IV. Se deroga.

(...)

Artículo 39. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con la legislación local y nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, asimismo determinar el mecanismo de acceso a un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito estatal o municipal, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.



Los particulares podrán impugnar la determinación o resolución del Órgano Garante ante el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO VII REGISTRO ESTATAL

Artículo 92. Se deroga.

Artículo 93. Se deroga.

Artículo 94. Se deroga.

Artículo 95. Se deroga.

Artículo 127. Se consideran causas de sanción, los actos u omisiones con los que se incumpla o transgreda lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. a V. (...)

VI. Inscribir el sistema institucional en el Registro Nacional;

(...)

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, privilegiando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más	Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, privilegiando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más



amplia a las personas y el interés público. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley General de Archivos y supletoriamente en la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios; la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y el Código Penal para el Estado de Zacatecas.	amplia a las personas y el interés público. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Archivos, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y el Código Penal para el Estado de Zacatecas.
Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XLVIII. (...) XLIX. Registro Estatal: al registro de archivos del Estado de Zacatecas; (...)	Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XLVIII. (...) XLIX. Se deroga. (...)
Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: I. a III. (...) IV. Inscribir en el Registro Nacional y en el Registro Estatal, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; (...)	Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: I. a III. (...) IV. Se deroga. (...)
Artículo 39. En concordancia con lo establecido en el artículo 38 de la Ley General, el Instituto Zacatecano de Transparencia,	Artículo 39. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito estatal o municipal, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso; III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.	de acuerdo con la legislación local y nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, asimismo determinar el mecanismo de acceso a un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito estatal o municipal, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso; III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo. Los particulares podrán
--	--

Los particulares podrán impugnar la determinación o resolución del referido Instituto ante las autoridades competentes del estado de Zacatecas o ante el Poder Judicial de la Federación, según corresponda.	impugnar la determinación o resolución del Órgano Garante ante el Poder Judicial de la Federación.
CAPÍTULO VII REGISTRO ESTATAL Artículo 92. El Sistema Estatal contará con un Registro Estatal cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en dichos archivos. Artículo 93. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal. Artículo 94. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado; su organización y funcionamiento será de conformidad con las disposiciones que apruebe el propio Consejo Estatal. Artículo 95. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad	CAPÍTULO VII REGISTRO ESTATAL Artículo 92. Se deroga. Artículo 93. Se deroga. Artículo 94. Se deroga. Artículo 95. Se deroga.

con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional. La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.	
Artículo 127. Se consideran causas de sanción, los actos u omisiones con los que se incumpla o transgreda lo contenido en las obligaciones siguientes: I. a V. (...) VI. Inscribir el sistema institucional en el Registro Nacional y en el Registro Estatal; (...)	Artículo 127. Se consideran causas de sanción, los actos u omisiones con los que se incumpla o transgreda lo contenido en las obligaciones siguientes: I. a V. (...) VI. Inscribir el sistema institucional en el Registro Nacional; (...)

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.



SUSCRIBEN

DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO
MUÑOZ GONZÁLEZ.**

DIP. VIOLETA CERRILLO ORTIZ.

**DIP. IMELDA MAURICIO
ESPARZA.**

**DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA.**

**DIP. NIEVES MEDELLÍN
MEDELLÍN.**

**DIP. ARMANDO DELGADILLO
RUVALCABA.**

Zacatecas, Zac., a 25 de mayo de 2023.



4.6

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, **DIPUTADO ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL**, integrante de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General; elevo a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y otras Disposiciones Legales, para Otorgar Obligatoriedad al Cumplimiento de los Puntos de Acuerdo que Emita la Honorable Legislatura del Estado; al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el México de hoy, surge la necesidad de modernizar nuestros Poderes Legislativos. Es claro que las estructuras del sistema político mexicano que se consolidaron en el transcurso de nuestra historia no han sido lo suficientemente eficientes, ni eficaces, para la construcción de nuestra democracia. Es así, que las parlamentarias y los parlamentarios mexicanos modernos, tanto federales como estatales, tienen un gran compromiso reformador como eje del desarrollo político de nuestro país; sin embargo, es necesario admitir que la evolución democrática de nuestro País, depende principalmente de la reforma y fortalecimiento de nuestros órganos legislativos; pues es ahí, el lugar de donde surge la creación de normas jurídicas y la función de control o vigilancia del Poder Legislativo sobre los



otros poderes y sobre los órganos a los que las propias constituciones otorgan autonomía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece un sistema de pesos y contrapesos entre los diferentes órganos de gobierno del Estado; lo anterior propicia que éstos se controlen mutuamente.

El Poder Legislativo, por representar la voluntad popular, debe contar con mayores instrumentos de control y fiscalización sobre los otros poderes y órganos constitucionales autónomos, ejerciendo lo que se conoce como control político parlamentario.

En ese tenor, se impone la necesidad impostergable de analizar todas y cada una de las actividades que se desarrollan en los poderes legislativos, tanto del federal como los de las entidades federativas; con objeto de identificar cuáles pueden constituirse en verdaderas herramientas que contribuyan a lograr el objetivo precisado en el párrafo anterior.

Advertido lo anterior, resulta observable que el estudio de la obligatoriedad del punto de acuerdo es un tema poco explorado y la información al respecto es limitada; sin embargo, este tema es fundamental para lograr la modernización de los procesos de la actividad legislativa del Congreso, pues los puntos de acuerdo emitidos por los poderes legislativos, tienen una gran relevancia como instrumento de control parlamentario, herramienta de gestión y por su impacto en la Administración Pública.

Los estudios estadísticos existentes, referentes al número de puntos de acuerdo presentados en la Cámara de Diputados Federal, en el Senado y en el Congreso de Zacatecas, demuestran que es muy utilizado. Por ello, la necesidad de fortalecer el marco jurídico que regula los acuerdos que son contruidos en los Poderes Legislativos, a efecto de que se les otorgue



obligatoriedad, ya que los puntos de acuerdo representan la posición política y de gestión del Poder Legislativo, ante problemas de interés nacional y local o de un grupo específico de personas, que requieren de soluciones rápidas que no pueden esperar a que se tramite el proceso legislativo ordinario de creación o modificación de las leyes correspondientes a la par de que al lograr que se dote de obligatoriedad a los puntos de acuerdo, se alcanzará el objetivo de fortalecer a los órganos parlamentarios frente a los demás órganos de gobierno del Estado.

La presente iniciativa tiene el objeto de aportar elementos para perfeccionar una de las herramientas más utilizadas por el legislador del Siglo XXI, que es el Punto de Acuerdo ante su falta de obligatoriedad; que considero limita en mucho el trabajo parlamentario a nivel federal y en los congresos estatales, pues solo en el Estado de Sinaloa, dicho producto legislativo, tiene la característica de ser vinculante comparado con el resto del País.

Es de destacar la importancia que para el Poder Legislativo de Zacatecas, y sus órganos integrantes, tiene el proceso legislativo concerniente al Punto de Acuerdo y su falta de vinculación, como limitante del desempeño del Poder Legislativo en Zacatecas.

Es fundamental recalcar que existe una justificación sólida de esta trascendental iniciativa, pues buscamos que desde la Constitución Política del Estado se otorgue el carácter vinculante a los Puntos de acuerdo que emita la Legislatura, y con ello aportar elementos que permitan la existencia de un control mutuo entre los órganos de gobierno del Estado, lo que debe generar un mecanismo eficaz de pesos y contrapesos; además de lograr que, a través del punto de acuerdo, la función gestora de las diputadas o de los diputados zacatecanos sea más efectiva.



Lo anterior se logrará, través de diferentes reformas a nuestro marco legal estatal, para lograr, en relación con los puntos de acuerdo, un proceso más eficaz, lograr resultados óptimos que resuelvan a favor de la ciudadanía, y sean reales herramientas de control y gestión de la legisladora y del legislador zacatecano, que dejen de ser simples exhortos sin efectos, para constituirse en una herramienta real que les permita dar resultados óptimos en el menor tiempo posible.

Así, las estadísticas referentes al Punto de Acuerdo, en el Congreso de Zacatecas muestran los siguientes datos:

- En la LX Legislatura del Estado se tienen registradas 102 iniciativas de puntos de acuerdo presentadas y resueltas en los periodos ordinarios y 9 iniciativas de puntos de acuerdo presentadas y resueltas en la Comisión Permanente; debiendo destacarse que en este periodo las iniciativas de puntos de acuerdo no se dictaminaban, se votaban en el pleno y se mandaban publicar, es por eso que no existe rezago en esta Legislatura.
- En la LXI Legislatura se presentaron 380 iniciativas de puntos de acuerdo, se resolvieron 269 y quedaron pendientes de dictaminar 111.
- Respecto de la LXII Legislatura se presentaron un total de 325 iniciativas de puntos de acuerdo, de los cuales se dictaminaron 254, quedando pendientes 71 sin dictaminar;
- En lo que concierne a la LXIII Legislatura, se presentaron un total de 536 iniciativas de puntos de acuerdo, de los cuales se dictaminaron 445, quedando pendientes 91 sin dictaminar; y
- Respecto a lo que llevamos de esta LXIV Legislatura, se han presentado



355 iniciativas de puntos de acuerdo, de los cuales ya se dictaminaron 304, quedando pendientes 51 de dictaminar.

Con estos datos podemos comprobar la importancia de este recurso legislativo, que por desgracia no surte los efectos esperados, pues no existe registro alguno, que nos demuestre el sentido de las respuestas a estos exhortos, que en su mayoría van dirigidos a servidoras y servidores públicos del gobierno estatal y los Ayuntamientos, así como a servidoras y servidores públicos e instituciones federales.

Sin duda, los puntos de acuerdo constituyen una herramienta de uso frecuente que coadyuva con la actividad de las y los legisladores del Estado; por ello mi interés en provocar las respuestas inmediatas de las y los servidores públicos a quienes vayan dirigidos porque, convencida estoy, que al otorgarle el carácter vinculante a los puntos de acuerdo emitidos por el Congreso, estos darán los resultados pretendidos y definitivamente permitirá proveer más y mejores resultados a una sociedad zacatecana ávida de soluciones rápidas, eficientes y eficaces.

En el Estado de Zacatecas y pese a la gran cantidad de iniciativas de puntos de acuerdo que presentan las y los Diputados locales, este no tiene efectos vinculatorios, por lo que quienes integran la Legislatura del Estado han expresado la necesidad de reformar el marco jurídico que los regula, con la finalidad de fortalecerlos y hacerlos un medio de control legal y eficaz del Poder Legislativo sobre los otros poderes y los órganos constitucionales autónomos locales.

La intención de dotar de carácter vinculatorio al Punto de Acuerdo en Zacatecas, es que por medio de estos el Poder Legislativo ejerza control parlamentario ante los órganos de gobierno del Estado, al permitir que se impongan las sanciones administrativas, políticas y penales en que, por su



falta de atención puntual, debida a errores, acciones u omisiones, incurran las servidoras y servidores públicos a quienes vayan dirigidos.

Otro tema toral, que no podemos dejar de lado, es el hecho de que los Puntos de Acuerdo, como resoluciones que expide el Poder Legislativo del Estado, son utilizados cada vez más por las y los legisladores, como instrumento político para evidenciar ineficiencia e ineficacia de autoridades en la ejecución de las políticas públicas, así como en la prestación de los servicios que llevan a cabo los órganos de gobierno del Estado o para llevar a cabo acciones de gestoría a favor de a quienes representan, toda vez que cuando estas acciones son realizadas de manera individual no reciben atención por las instancias o autoridades a las que van dirigidas, tanto federales y locales.

Por ello, las y los integrantes de los poderes legislativos presentan estas iniciativas a la consideración del Pleno, y que sea éste quien se pronuncie a favor de las mismas; originando, de esta manera, que ya no sea el legislador en lo individual el que realiza la gestoría, sino el Poder Legislativo de Zacatecas; de ahí la necesidad de buscar el carácter obligatorio de esta herramienta legislativa tan utilizada, pero poco eficiente, debido a la falta de coacción y a los vicios arraigados de las servidoras y servidores públicos, quienes ignoran dichas peticiones que, en su mayoría, buscan el bienestar social o la solución a un problema urgente o coyuntural.

Las personas que nos desempeñamos como diputadas o diputados locales en el Estado de Zacatecas, requerimos contar con las herramientas o instrumentos legislativos que nos permitan atender, de manera inmediata, las demandas o exigencias que nos son planteadas por la población o, bien, que se satisfagan por las autoridades o instancias correspondientes las peticiones que formulen para solucionar una problemática determinada, cuya respuesta, como lo señalamos con antelación y lo reiteramos, resulta urgente debido a



las situaciones que las originan o por ser el resultado de una coyuntura social, política o económica.

Por lo anterior, mediante esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, propongo la adición de un último párrafo al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a efecto de que, como norma fundante, establezca que las leyes correspondientes determinarán las instancias competentes y procedimientos de verificación del cumplimiento de los puntos de acuerdo; así como las conductas de las personas servidoras y servidores públicos que, al ser destinatarias de los mismos, de manera injustificada no les den cumplimiento puntual y, de igual manera, que dichas leyes precisen las sanciones políticas, administrativas y penales a que serán acreedores por ese motivo. En dichas reformas, también habremos de considerar los requisitos que deberán tener las iniciativas de punto de acuerdo, así como el trámite legislativo para su aprobación.

Como consecuencia de la propuesta contenida en el párrafo que antecede, propongo que, a la par de la reforma constitucional, se reformen la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas y el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; SE REFORMAN, ADICIONAN, Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SU REGLAMENTO GENERAL; LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE



ZACATECAS, LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA OTORGAR CARÁCTER VINCULANTE A LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE EMITA LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el tercer párrafo, del artículo **64**; se adiciona la fracción **LI** al artículo **65** recorriéndose la siguiente en su orden, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

...

Los acuerdos emitidos por la Legislatura del Estado, tendrán carácter vinculante para las servidoras y los servidores públicos del Gobierno del Estado, los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía o de los Ayuntamientos según corresponda y estos deberán firmarse únicamente por los Secretarios.

...

Artículo 65. ...

I. a L. ...

- LI. Expedir puntos de acuerdo que tendrán carácter vinculante para las servidoras y los servidores públicos del Gobierno del Estado, los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía o de los Ayuntamientos, según corresponda; quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito, fundada y motivada, dirigida al Congreso del Estado. y**

LII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción **II** al artículo **21**, recorriéndose las siguientes en su orden; se adiciona la fracción **III** al artículo **28**, recorriéndose las siguientes en su orden, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...



I. ...

II. Iniciar y aprobar acuerdos, con carácter vinculante, con el objeto de formular peticiones, requerir información o realizar gestiones o sugerencias a las autoridades de la Administración Pública Estatal, los organismos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía y de los Ayuntamientos.

III. a XV. ...

Artículo 28. ...

I. a II. ...

III. Presentar al Pleno Iniciativas de punto de acuerdo, con carácter vinculante con el objeto de formular peticiones, requerir información, y realizar gestiones o sugerencias a las autoridades de la Administración Pública Estatal, de los órganos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía y de los Ayuntamientos.

IV. a XXI. ...

ARTÍCULO TERCERO.-Se reforma el párrafo primero del artículo **102**; se adiciona un artículo **106 Bis** al Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 102. Los puntos de acuerdo son resoluciones legislativas, **con carácter vinculante**, que pueden tener como objetivos:

I. a III. ...

...



ARTÍCULO 106 BIS.- Los acuerdos emitidos por el Congreso del Estado tendrán carácter vinculante para las servidoras y los servidores públicos del Gobierno del Estado, los organismos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía y los Ayuntamientos, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito fundada y motivada dirigida al Congreso del Estado.

La respuesta de las o los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, un informe de las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable para dar puntual cumplimiento a los planteamientos contenidos en el acuerdo notificado.

En caso de disentir del sentido del resolutivo emitido por el Congreso del Estado, la servidora o el servidor público a quien se dirigió el exhorto emitirá la respuesta expresando las razones de su postura, caso en el cual deberá generarse un seguimiento al tema entre las y los diputados que presentaron la iniciativa con punto de acuerdo y las o los servidores públicos respectivos mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el inciso **k)** a la fracción **I**, del artículo **60** de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

I. ...

a) a j) ...

k) Contestar los puntos de acuerdo remitidos por el Congreso del Estado, los cuales tendrán carácter vinculante para los



servidores públicos de los Ayuntamientos, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito fundada y motivada dirigida al Congreso del Estado.

La respuesta de las y los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, un informe de las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable, para dar puntual cumplimiento a los planteamientos contenidos en el acuerdo notificado.

En caso de disentir del sentido del resolutivo emitido por el Congreso del Estado, el servidor público a quien se dirigió el exhorto emitirá la respuesta expresando las razones de su postura, caso en el cual deberá generarse un seguimiento al tema entre las o los diputados que presentaron la iniciativa con punto de acuerdo y los servidores públicos respectivos mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.

La falta de respuesta o seguimiento a que se refieren los párrafos anteriores, por parte de la servidora o del servidor público a quien se dirigió el punto de acuerdo aprobado por el Congreso del Estado, dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Zacatecas lo comunique a la Auditoría Superior del Estado a efecto de que administrativamente se sancione ala servidora o al servidor público que haya incumplido o para que interponga, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, la denuncia y seguimiento al procedimiento penal respectivo para lograr que

se sancione al omiso.

II. a X. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona la fracción **XV**, al artículo **207** del Código Penal del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 207. ...

I. a XIV. ...

XV. Incumplir, omitir dar respuesta o no dar seguimiento a los puntos de acuerdo, que con carácter vinculante, sean emitidos por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona la fracción **IV** al artículo **11**, recorriéndose las demás en su orden de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

I. a III. ...

IV. Omitir dar respuesta, o no dar el debido seguimiento a los puntos de acuerdo, que con carácter de vinculante sean emitidos por el Congreso del Estado.

V. a IX. ...



TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo tercero. Los procedimientos legislativos concernientes a iniciativas de puntos de acuerdo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 27 de mayo de 2023.

DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIDA CIREROL



4.7

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

Los que suscriben, **DIPUTADOS HERMINIO BRIONES OLIVA, GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA, MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ, MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL, JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ, JEHÚ SALAS DÁVILA Y JOSÉ DAVID GONZÁLEZ**, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud fue reconocido a nivel internacional en el año de 1946 con la emisión de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), misma que consagra que “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”¹⁶.

En nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4º que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud” y, en consecuencia, dentro de la normatividad secundaria se habrán de establecer los mecanismos para brindar a la ciudadanía el acceso a los servicios de salud. De manera particular, la Constitución Política del Estado de Zacatecas contempla en su artículo 26, algunos derechos fundamentales como el de la salud, la alimentación, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, entre otros.

¹⁶ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional. Véase en: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>

Para el logro de los principios constitucionales en materia de salud, es necesaria la concurrencia de muchos factores que permitan contar con un sistema de salud sólido y eficiente, que brinde a los ciudadanos los beneficios y las atenciones necesarias, especialmente cuando se trata de enfermedades.

Sin embargo, en el contexto actual no solo es indispensable contar con un sistema de salud sólido, sino que la prevención y la educación para la salud juegan un papel fundamental y se constituyen como elementos con los que se pueden mejorar las condiciones de vida de las personas de forma considerable, por ejemplo, a través de la detección oportuna de enfermedades, campañas y programas de vacunación, programas con sentido altruista como la cultura de la donación de órganos, entre otras.

En este sentido, la promoción y la educación para la salud son sumamente necesarios, especialmente cuando se trata de materias especializadas como la donación y trasplante de órganos, tejidos y células, acciones altruistas que permiten mejorar desde la salud de las personas hasta lograr prolongar la vida de las personas que son beneficiarias.

La Ley de Salud del Estado de Zacatecas, establece que “La promoción de la salud tiene un carácter anticipatorio, por el cual busca dar atención no a la enfermedad sino a los determinantes de la salud, para fortalecer los que son favorables a ésta y frenar los que no lo son, y como parte de sus componentes esenciales se encuentra el desarrollo de aptitudes personales para la salud, con el fin de que las personas ejerzan un mayor control sobre la misma”¹⁷. En este sentido, a efecto de promover la salud se deberán comprender, por lo menos, la educación para la salud, las políticas públicas en materia de salud, la creación de ambientes favorables y la puesta en marcha de acciones comunitarias.

De forma expresa, la Ley establece que la educación para la salud, tendrá, entre otras, los siguientes fines: *a)* capacitar a la población para el autocuidado de la salud, la prevención y detección de enfermedades, riesgos y accidentes; *b)* proporcionar a la población los conocimientos necesarios para promover y proteger la salud y; *c)* orientar y capacitar a la población en diversas materias como la nutrición, salud mental,

¹⁷ Artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

planificación familiar, salud visual y bucal, así como respecto de la donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos¹⁸.

Si bien durante muchos años se han realizado esfuerzos para promover la donación y trasplante de órganos, es sumamente indispensable que se implementen nuevos programas y campañas de educación para la salud, a efecto de promover con mayor fuerza y precisión la donación altruista, con base en las especificaciones y lineamientos que marcan la Ley de Salud del Estado y demás ordenamientos jurídicos en la materia.

El fomento de la cultura de la donación y trasplante de órganos, tejidos y células contribuye a dar a las personas una esperanza de vida frente a enfermedades graves en etapas críticas como la insuficiencia renal crónica, hepática, cardíaca, pulmonar, así como ceguera, leucemia, entre otros. Con este acto altruista se puede dar a millones de personas una segunda oportunidad.

La Ley de Salud estatal establece que la donación en materia de órganos, tejidos, células... consiste en el consentimiento expreso de la persona para que, en vida o después de la muerte, su cuerpo o cualesquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes. Para tal efecto, se contemplan reglas como el que el consentimiento conste por escrito ante fedatario o dos testigos, el que solo puede ser hecha por personas mayores de edad, así como la prohibición expresa respecto del comercio de órganos, tejidos y células, ya que esta, como ya se dijo se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización será estrictamente a título gratuito.

Respecto de los trasplantes de órganos, tejidos y células, la propia Ley de Salud establece que, aquellos que se han de realizar en seres humanos vivos, podrán llevarse a cabo, en primer lugar, cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto; en segundo lugar, que representen un riesgo aceptable para la salud y la vida

¹⁸ Artículo 70 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

del donante y del receptor, y, en tercer lugar, que se realicen siempre y cuando existan justificantes de orden terapéutico. En este sentido, se establecen distintos requisitos que se han de cubrir, ya sea para los trasplantes entre personas vivas o bien los trasplantes de donantes que hayan perdido la vida.

A nivel mundial, de conformidad con datos del Registro Mundial de Trasplantes, elaborado con datos proporcionados por 79 países y en colaboración con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que todos los años se realizan entre 130 mil y 150 mil trasplantes, siendo los más comunes los trasplantes de riñón, hígado, corazón, pulmón, páncreas, córnea e intestino¹⁹.

En nuestro país, el trasplante de órganos y tejidos tuvo un comportamiento ascendente durante los años previos a la llegada de la pandemia generada por el Covid-19, por ejemplo, para el año 2015 se registraron un total de 6 mil 671 trasplantes realizados, mientras que para el año 2019 se realizaron 7 mil 070 trasplantes en los diversos hospitales y sectores de salud en todo el país²⁰.

Durante el año 2021, en el que continuaba vigente la contingencia sanitaria por el Covid-19, la cantidad de trasplantes disminuyó considerablemente a 4 mil 438 a nivel nacional, sin embargo, terminada la pandemia, el número de trasplantes ha vuelto a tener un crecimiento significativo de hasta un 40%, registrando durante el 2022 un total de 6 mil 033 trasplantes de órganos y tejidos, de los cuales 3 mil 061 fueron de córnea; 2 mil 712 de riñón; 238 de hígado y 42 de corazón.²¹

¹⁹El Registro Mundial de Trasplantes cifra en 139.024 los trasplantes realizados en el mundo en el último año, con un aumento del 2,3% . Véase en: http://www.ont.es/Documents/28-08-2019_NP_REGISTRO_MUNDIAL TRASPLANTES.pdf

²⁰ Boletín Estadístico Informativo del Centro Nacional de Trasplantes (BEI-CENATRA) 2019. Véase en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/550285/Documento0.pdf>

²¹ 046. En 2022 aumentaron 40% trasplantes de órganos y tejidos. Véase en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/046-en-2022-aumentaron-40-trasplantes-de-organos-y-tejidos>



Es importante señalar que, por ejemplo, respecto de los 2 mil 712 trasplantes de riñón realizados durante el 2022, la gran mayoría fueron con base en las donaciones realizadas por personas vivas, es decir, gracias a mil 987 personas con vida se lograron dichos trasplantes, frente a las 725 personas fallecidas de quien se dispuso dicho órgano.

De conformidad con datos del Boletín Estadístico Informativo 2022, elaborado por el Centro Nacional de Trasplantes del Gobierno de México, como ya se mencionó, durante el año 2021 se realizaron 4 mil 438 trasplantes en nuestro país, de los cuales una gran cantidad se realizaron en la Ciudad de México con mil 581, seguida de Jalisco con 639 y ocupando el tercer lugar Nuevo León con 357 trasplantes.²²

Respecto a otras entidades federativas encontramos los casos de Aguascalientes, lugar en el que durante el 2021 se realizaron 239 trasplantes; Querétaro con 87 y; Yucatán con 86, esto durante el periodo que se informa por parte Centro Nacional de Trasplantes, sin embargo, en Zacatecas, Estado que cuenta con una población similar a la de las tres entidades mencionadas, solo se realizaron un total de 11 trasplantes.²³

A efecto de proporcionar información más objetiva, se ha determinado medir estadísticamente la cantidad de trasplantes por millón de habitantes, arrojando una tasa de 175.7 para la Ciudad de México, de 159.3 para el Estado de Aguascalientes, de 75.2 para Jalisco, de 62.6 para Nuevo León, de 55.9 para San Luis Potosí y tan solo de un 6.5 para el Estado de Zacatecas, situación que refleja la poca cantidad de trasplantes en nuestra entidad.²⁴

tejidos#:~:text=En%202022%20se%20realizaron%20en,)%2C%20José%20Salvador%20Aburto%20Morales.

²² Boletín Estadístico Informativo del Centro Nacional de Trasplantes (BEI-CENATRA) 2021. Véase en: <https://www.calameo.com/read/0064851944a2da272ea10?page=1>

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.



Sin lugar a duda, para que exista un trasplante de órganos y tejidos es necesario que exista un donador vivo o fallecido. Sin bien la cantidad de trasplantes es mayor a la de donantes, esto se basa en que un donante puede otorgar órganos o tejidos que beneficien a una o más personas.

Durante el año 2021, según datos del Sistema Informático del Registro Nacional de Trasplantes (SIRNT), tan solo 2 mil 670 personas fueron donantes de órganos y tejidos con fines de trasplante en nuestro país, concentrándose de igual forma en la Ciudad de México, Jalisco, Estado de México y Aguascalientes, y de los cuales solo se tiene registro de 15 personas donantes en el Estado de Zacatecas.²⁵

Las cifras anteriores reflejan, en cierto grado, la poca cultura de la donación de órganos y tejidos en el Estado de Zacatecas, trayendo en consecuencia una cantidad baja de trasplantes que se realizan año con año en nuestra entidad.

Si bien nuestro país ocupa uno de los primeros lugares de los países de América Latina con mayor número de trasplantes, las cifras en comparación con otros países del mundo siguen siendo muy bajas, más aún cuando para el año 2021 había 22 mil 253 personas en espera de un trasplante de órgano o tejido, siendo 61 personas del Estado de Zacatecas.²⁶

Es por lo anterior que, frente a la gran cantidad de personas esperando un trasplante, debemos de fomentar la cultura de la donación de órganos, tejidos y células, ya sea en vida o después de la muerte, toda vez que, aparte de ser un gesto altruista, considerado como el mayor acto de amor entre los seres humanos, es la forma de poder darle a miles de personas la oportunidad de seguir viviendo.

²⁵ Ídem.

²⁶ Personas en espera de un trasplante de órgano o tejido por entidad federativa. . Véase en: <https://www.calameo.com/read/0064851944a2da272ea10?page=1>

En este sentido, debemos de establecer en nuestro marco normativo la facultad y obligación de las autoridades de salud de nuestro Estado, para que elaboren e implementen campañas de difusión y promoción de la cultura de la donación y trasplante de órganos, tejidos y células. Si bien, sabemos que desde hace algunos años existe promoción gubernamental en la materia, debemos reconocer que los resultados no han sido los deseados y las cifras hablan por sí mismas; por lo que es momento de replantear la estrategia y en consecuencia realizar e implementar acciones nuevas que permitan lograr más y mejores resultados en beneficio de la población de Zacatecas y del país en general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos para su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS

Único. Se reforma la fracción III del artículo 70 y se adiciona el artículo 72 Bis, a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

Educación para la Salud

ARTÍCULO 70.-

La educación para la salud tiene por objeto:

I y II.



III. Orientar y capacitar a la población en materia de nutrición, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de la discapacidad, rehabilitación y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

ARTÍCULO 72 BIS.-

La Secretaría de Salud, elaborará e implementará los programas y campañas permanentes, para la promoción y fomento de la cultura de la donación y trasplante de órganos, tejidos y células, priorizando su implementación en centros educativos y laborales, así como a través de los medios de comunicación masiva.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Salud, en coordinación con el Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos, y con el apoyo de autoridades federales y los sectores social y privado en la materia, formularán e implementarán los nuevos programas y campañas a que se refiere el artículo 72 Bis del presente Decreto, en un término no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Tercero.- Se derogan aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.



A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

**DIP. GABRIELA MONSERRAT
BASURTO ÁVILA**

**DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS
MÁRQUEZ**

**DIP. MANUEL BENIGNO
GALLARDO SANDOVAL**

**DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA
HERNÁNDEZ**

DIP. JEHÚ SALAS DÁVILA

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNANDEZ



4.8

**DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE ESTA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

DIPUTADOS JOSE XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, ANA LUISA DEL MURO GARCÍA, GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA, ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ, KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA, GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA, MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO, MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ, MARIBEL GALVÁN JÍMENEZ, SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA, IMELDA MAURICIO ESPARZA, ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ, ERNESTO GONZÁLEZ ROMO, JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL; Integrantes de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97 y 98 fracción I de su Reglamento General, presento a la consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autonomía jurídica, entendida en sentido amplio es aquella atribución que, mediante un acto legislativo el Congreso de la Unión, como de los Congresos de los Estados; conceden a determinados organismos descentralizados de la administración Pública, con la finalidad de



fortalecer su principio de autodeterminación en cuanto a su régimen de gobierno interno, otorgándoles la facultad y la responsabilidad de administrarse a sí mismos.

Sin embargo, tal atributo, debe ser utilizado únicamente para que estas instituciones puedan cumplir sus fines a través de dos rubros, *el primero*, es el que tiene que ver con los temas educativos de investigación y extender la cultura, para la sociedad en su conjunto; *el segundo*, es para decidir la estructura y forma de su gobierno interno, para fijar las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y para administrar su patrimonio, es por ello que, las universidades deben organizarse en forma autónoma, es decir, sin estar adscritas a ninguno de los Poderes del Estado y al margen de los partidos políticos o de organizaciones o asociaciones de cualquier índole.

La última reforma al artículo tercero de la Constitución Federal define legalmente al principio de autonomía universitaria, estableciéndolo como una calidad jurídica que le otorga soberanía en cuanto a su funcionamiento lo cual le permite llevar a cabo sus actividades sin tener algún tipo de subordinación ante los poderes del Estado.

Como sabemos, casi todas las universidades del País contemplan como su estructura de gobierno los llamados consejos universitarios, rectorías, direcciones de unidad y consejos estudiantiles, estando reguladas todas estas figuras por sus leyes orgánicas, mismas que contemplan los procedimientos a seguir en caso de alguna particularidad que pueda acontecer.

Esto ha creado la idea durante años, de considerar que las Universidades Públicas son entes separados de los poderes del Estado, lo cual impedía que cualquier autoridad ya fuera administrativa, jurisdiccional o de

seguridad, estaba impedida para poder actuar al interior de tales instituciones, condición que no es real, ya que, como todo ente público están sujetas a las normas jurídicas que dicta cada gobierno.

En días pasados, fuimos testigos de una situación que conmocionó a la sociedad y a la comunidad universitaria, al enterarnos del suicidio de un joven estudiante de medicina, quien tomo esta lamentable decisión, derivado de las presiones académicas de algunos docentes de esa unidad académica, ante ello como legisladores, debemos generar las condiciones legales para que, respetando la autonomía universitaria se pueda modificar su marco legal a fin de que se contemplen y apliquen los protocolos necesarios que permitan actuar de manera inmediata para prevenir y contener que estas situaciones sigan ocurriendo, y con ello brindar las condiciones necesarias para que los estudiantes, trabajadores, docentes e investigadores gocen de las garantías y su derecho humano a una salud mental optima, para que puedan desempeñar sus actividades sin ningún obstáculo.

Somos consientes de que, se debe respetar lo que por años se ha denominado libertad de cátedra en cada unidad académica o escuela que pertenece a la Universidad, sin embargo, ello no implica el que tal libertad se convierta en un acoso escolar de los docentes o personal administrativo hacia la comunidad estudiantil, debemos entender que, la finalidad de los docentes es formar estudiantes y futuros profesionistas bajo los principios de respeto a sus derechos humanos de libre desarrollo de la personalidad y sobre todo generándoles una buena salud mental en su vida cotidiana como estudiantes lo cual permitirá y abonará a tener mejores profesionistas que apliquen sus conocimientos adquiridos bajo los principios de respeto y con una visión humanística y social adecuada.

Es por ello, que esta iniciativa versa esencialmente en adicionar y reformar algunos de los artículos de la ley orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, a efecto de que se implementen planes, programas y protocolos de actuación para prevenir que sigan surgiendo situaciones tan lamentables como la ya mencionada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA LOCAL, LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "FRANCISCO GARCÍA SALINAS"

AL TENOR SIGUIENTE:

ARTICULO UNICO. Se reforman y adicional los artículos 4, 6, 34,53 Y 67 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

La Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", que en adelante se denominará "La Universidad", es una institución pública, descentralizada del Estado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines esenciales serán:

I. Impartir educación de modo que se obtenga la adecuada preparación del estudiante, **fomentado en todo momento el respeto a los derechos humanos de respeto a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y no discriminación** para la eficacia de sus servicios a la sociedad como profesionista, técnico, catedrático universitario o investigador;



II.; ...

III. ;...

IV. Fortalecer a su cuerpo académico mediante la formación y actualización **en materia de respeto a los derechos humanos de la comunidad estudiantil;** y

V. Coadyuvar a que se erradique la **marginación, la** desigualdad social, **y la discriminación de las y los estudiantes de todas las unidades académicas que forman parte de la estructura de la Universidad** mediante la universalidad del conocimiento y el desarrollo de los más elevados valores humanos, fortaleciendo así la soberanía y la identidad nacionales.

ARTÍCULO 6

Las libertades de cátedra, investigación, expresión y asociación **estarán sujetas a los principios y valores de igualdad, equidad y respeto a los derechos humanos de no discriminación a la comunidad estudiantil, quedando prohibido que las y los docentes y académicos ejecuten practicas que pongan en riesgo la salud mental y física de las y los estudiantes universitarios.**

ARTÍCULO 34

El Tribunal Universitario, además de conocer y resolver conflictos, fincará responsabilidades, impondrá las sanciones por violaciones a la presente ley, al Estatuto General y a sus reglamentos, y vigilará la ejecución y cumplimiento de los mismos.



Además, deberá implementar los protocolos de denuncia para la comunidad estudiantil en los casos de acoso escolar por parte de los docentes y académicos que incurran en la violentación de los derechos humanos de algún estudiante.

ARTÍCULO 53

Serán facultades y deberes de los directores de las unidades académicas:

I. a la IV.;...

V. Vigilar el desempeño de los estudiantes, **observando en todo momento que sus actividades se desarrollen con pleno respeto a sus derechos estudiantiles y humanos;**

VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal académico y administrativo **el cual deberá desarrollarse bajo los principios rectores de igualdad, equidad y respeto a los derechos académicos y estudiantiles de la comunidad universitaria;**

VII. a la XII.;...

XIII. Imponer sanciones a académicos, estudiantes y personal administrativo por infracciones **que deriven de violaciones a los derechos humanos de respeto, equidad, igualdad, no discriminación y prácticas abusivas o acosadoras por parte de los docentes, académicos y personal administrativo hacia la comunidad estudiantil,** de acuerdo con esta ley y a su reglamentación;

XIV y XV....

ARTÍCULO 67



Se definen como causas generales de responsabilidad las siguientes:

I.;...

II. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos en contra de cualquier universitario en forma individual o colectiva, por razones ideológicas o de orden puramente personal, que **deriven en violaciones a los derechos humanos de respeto, equidad, igualdad, no discriminación y prácticas abusivas o acosadoras por parte de los docentes, académicos y personal administrativo hacia la comunidad estudiantil;**

III. a la XVI

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac. a 31 de Mayo del 2023.

Atentamente

DIP. JOSÉ XERARDO RAMIREZ MUÑOZ



DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA

DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

DIP. MARIBEL GALVÁN JÍMENEZ

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA

DIP. ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL



4.9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

Los que suscriben, **DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES, DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ Y DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN**, Integrantes de la LXIV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Categoricamente el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la



integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social”.²⁷

No se trata de acudir al expediente fácil de echarle la culpa al otro. Desde hace casi dos décadas nuestro país vive una crisis de seguridad. “En esta circunstancia de violencia e inseguridad confluyen factores muy diversos, empezando por los de índole económica y social como la falta de empleos de calidad y la insuficiencia del sistema educativo, la descomposición institucional, el deterioro del tejido social, la crisis de valores cívicos, el fenómeno de las adicciones, disfuncionalidades y anacronismos del marco legal e incluso la persistencia de añejos conflictos intercomunitarios, agrarios y vecinales”.²⁸

Durante los últimos años, se han hecho grandes esfuerzos para la consecución de la seguridad. Se han puesto en marcha nuevos paradigmas multidimensionales, transversales, incluyentes y, necesariamente, radicales, en el sentido de que van dirigidos a la raíz de la aguda crisis que enfrenta el país en esta materia, por ejemplo:

- Se creó la Guardia Nacional.
- Se fortaleció el tejido social con la implementación de la política social más importante de los últimos 50 años en el país, beneficiando a los sectores poblaciones más marginados y vulnerables, a fin de evitar que cayeran en conductas antisociales.
- Se enfocaron los recursos financieros, humanos y materiales con los que cuenta el Estado, para destinarlos a la prevención del delito, el fortalecimiento de la procuración e impartición de justicia, el restablecimiento del estado de derecho y la reinserción social de los infractores.

²⁷ Artículo 21, noveno párrafo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, p. 25. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁸ López Obrador, Andrés Manuel, *Plan Nacional de Paz Seguridad 2018-2024*, p. 1. Disponible en: https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/PLAN-DE-PAZ-Y-SEGURIDAD_ANEXO.pdf

- Se ha antepuesto a cualquier decisión de seguridad el respeto a los derechos humanos de la población.
- Se fortaleció la colaboración institucional entre los tres órdenes de gobierno.
- Se ha combatido la corrupción y, con ello, no hay margen para la impunidad.
- El enfoque bélico se abandonó para dar paso a un modelo de inteligencia y precisión.

Hay avances, pero es cierto que la seguridad seguirá siendo el gran tema de los próximos años. ¡La seguridad es un asunto de todos, y de todo o nada! Sin seguridad no hay inversión, sin inversión no hay empleos, sin empleos no hay ingresos, sin ingresos no hay nada. Punto.

Para hacer efectivo el principio constitucional de que y, las instituciones de seguridad pública (incluyendo la Guardia Nacional), sean de carácter civil, disciplinado y profesional, y cuya actuación se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y, con ello, avanzar en la recuperación de la paz y la tranquilidad, es necesario recuperar la vocación policial con esquemas de profesionalización enfocados a contribuir a la dignificación de las instituciones de seguridad.

En el Grupo Parlamentario de MORENA, estamos convencidas y convencidos, de que los gobiernos locales deben hacer un esfuerzo por otorgar a sus elementos policiales prestaciones laborales mínimas, como: aguinaldo, vacaciones, licencia, crédito para la vivienda y, sobre todo, un seguro de vida. El objetivo de ello es otorgarles estabilidad laboral y seguridad e igualdad de oportunidades en el empleo, para así contribuir a garantizarles a ellos y a sus familiares, un proyecto de vida digno.

“En un sentido antropológico, el trabajo justifica humanamente a las personas ante sí, ante su familia y ante la sociedad, dando una dimensión

de dignidad y respeto”.²⁹ Consideramos justo establecer, para quienes diario dan su vida por la población y contribuyen a salvaguardar la vida, integridad, derechos, libertades y patrimonio de las personas, un parámetro de prestaciones mínimas basadas en un seguro de vida. Bien lo señaló Adam Smith: “sabido es lo que se expone a perder a un combatiente”.³⁰

A nivel federal, paulatina y gradualmente se ha estado saldando esta deuda con las y los policías. A nivel estatal, también hay avances, por ejemplo, de acuerdo con el *Modelo Óptimo de la Función Policial. Diagnóstico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas*, con corte de información al 31 de diciembre de 2020, elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las 32 entidades federativas otorgan un seguro de vida a sus policías, no obstante, hay gran disparidad en los salarios, no todas otorgan créditos para la vivienda, no tienen un fondo de ahorro para el retiro, y no cuentan con un sistema de becas escolares para sus hijos ni apoyos para sus familiares.³¹

El panorama es muy distinto y más complicado a nivel municipal, donde difícilmente las y los policías cuentan con prestaciones esenciales, como un seguro de vida, que les permita afrontar los riesgos e imprevistos a los que se exponen en el cumplimiento de su deber, aunado a que las brechas salariales son más marcadas.

Actualmente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, obliga a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno a garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. Sin embargo, para el caso de las entidades federativas y Municipios, la misma normatividad

²⁹ Vargas Morgado, Jorge, *La relación jurídica de los miembros de las fuerzas armadas con el Estado*, en Régimen Jurídico de las Fuerzas Armadas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 252.

³⁰ Smith, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 106.

³¹ *Modelo Óptimo de la Función Policial. Diagnóstico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas*, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corte de información al 31 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://sesnsp.com/mofp/index.html>



dispone, en el artículo 45, que los Municipios generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de seguridad social y reconocimientos.

Sin embargo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro: los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y las autoridades federales, de las entidades federativas y las municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

En este orden de ideas, son pocos los Estados que han dado cumplimiento a dicho mandato constitucional y tienen considerada en su legislación local un sistema complementario de seguridad social, en el cual se obligue también a los Municipios a otorgar las prestaciones mínimas de aguinaldo, vacaciones, licencia, crédito para la vivienda, sistema de becas escolares para sus hijos, apoyos a sus familiares, un seguro de vida, para los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Como consecuencia de la importancia que representa este tema, se estima necesario llevarlo a estadios de reforma constitucional, para que en el texto de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional, quede establecido el compromiso de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, con sus policías.

Por eso, quienes suscribimos la presente Iniciativa, proponemos a esta Asamblea reformar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que esta Iniciativa se turne a Comisión, se elabore el respectivo Dictamen, se apruebe por el Pleno de esta LXIV Legislatura y sea enviada como Iniciativa del Congreso de Zacatecas al Congreso de la Unión, para que en la Constitución Federal se considere establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, para propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, deberán instrumentar sistemas



complementarios de seguridad social en el que tenga como base mínima un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones tales como: aguinaldo, vacaciones, licencia, crédito para la vivienda, sistema de becas escolares para sus hijos, apoyos a sus familiares, un seguro de vida y las demás que se determinen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a XXXI. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:



I. a XII. (...)

XIII. (...)

(...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social **en el que tenga como base mínima un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones tales como: aguinaldo, vacaciones, licencia, crédito para la vivienda, sistema de becas escolares para sus hijos, apoyos a sus familiares, un seguro de vida y las demás que se determinen.**

(...)

XIII bis. (...)

XIV. (...)

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	TEXTO PROPUESTO
Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se	Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se



promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: I. a XXXI. (...) B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: I. a XII. (...) XIII. (...) (...) Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.	promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: I. a XXXI. (...) B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: I. a XII. (...) XIII. (...) (...) Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social en el que tenga como base mínima un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones tales como: aguinaldo, vacaciones, licencia, crédito para
--	---

(...) XIII bis. (...) XIV. (...)	la vivienda, sistema de becas escolares para sus hijos, apoyos a sus familiares, un seguro de vida y las demás que se determinen. (...) XIII bis. (...) XIV. (...)
---	---

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente Iniciativa por la H. LXIV Legislatura de Zacatecas, envíese por los conductos pertinentes como Iniciativa del Congreso local, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- Aprobado el Decreto por el Congreso de la Unión, y avalada la reforma por la mayoría de las Legislatura de las entidades federativas, tórnese al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión en un plazo de 60 días, deberá hacer las adecuaciones legales necesarias, para establecer en el régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Guardia Nacional, que garantice como mínimo las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, licencia, crédito para la vivienda, sistema de becas escolares para sus hijos, apoyos a sus familiares, un seguro de vida y las demás que se determinen.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas en un plazo de 120 días, deberán hacer las adecuaciones legales necesarias, para establecer en el régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los



integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, que garanticen como mínimo las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, licencia, crédito para la vivienda, sistema de becas escolares para sus hijos, apoyos a sus familiares, un seguro de vida y las demás que se determinen a los elementos de seguridad pública.

QUINTO.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y de los Presupuestos de Egresos de las entidades federativas, garantizarán los recursos necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

SUSCRIBEN

DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO
MUÑOZ GONZÁLEZ.**

**DIP. NIEVES MEDELLÍN
MEDELLÍN.**

Zacatecas, Zac., a 29 de mayo de 2023.



4.10

DIPUTADA MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado **Armando Juárez González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I, 28 fracción I, 49, 50 fracción I y 52 fracción I de la Ley Orgánica y 96 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a consideración del Pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es la base de la vida y tiene un papel fundamental en el desarrollo de toda sociedad.

El derecho humano al agua y al saneamiento se estableció en noviembre de 2002 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³², en donde se otorgó a todos los seres humanos el derecho a contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos.

Posteriormente, en el año 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento mediante la resolución A/RES/64/292.

Asimismo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en el año 2015, establecen en su objetivo número 6, el cual establece “garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”, el cual consiste lograr el acceso

³² (S/f-c). Cepal.org. Recuperado el 16 de mayo de 2023, de https://www.cepal.org/sites/default/files/pages/files/bali_guidelines_spanish.pdf



universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todo, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin al desabasto de agua.

En nuestro país a través de una reforma a nuestra Carta Magna al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

En este sentido, el más reciente informe sobre riesgos globales publicado por el Foro Económico Mundial (WEF, 2023)³³ establece que los riesgos climáticos y medioambientales serán los mayores desafíos globales para la próxima década, y son los riesgos para los cuales se considera que estamos menos preparados.

El informe referido establece que la falta de avances profundos y concertados en los objetivos climáticos ha puesto de manifiesto la divergencia entre lo que es científicamente necesario para lograr el objetivo de cero emisiones netas de gases de efecto invernadero, y lo que es políticamente factible. Las crecientes demandas de recursos de los sectores público y privado derivadas de otras crisis reducirán la velocidad y la escala de los esfuerzos de mitigación en los próximos años, junto con un progreso insuficiente de apoyo a la adaptación para aquellas comunidades y países cada vez más afectados por los impactos del cambio climático.

En el caso de los servicios de agua potable en México y en nuestra entidad, estos atraviesan por una situación crítica en cuanto a sus finanzas, la

³³ World economic forum Annual Meeting 2023, Davos. (s/f). World Economic Forum. Recuperado el 29 de mayo de 2023, de https://www.weforum.org/events/world-economic-forum-annual-meeting-2023?DAG=3&gclid=EAIaIQobChMIgKyKnYGB_wIVTBWtBh2zLwwEEAAYASAAEgljUfD_BwE

política de cobranza no ha dado resultados positivos. La falta de inversión y la ausencia de un marco jurídico y regulatorio adecuado, son causas principales por las que los organismos operadores de agua en el país y entidad no logran el cumplimiento de sus objetivos. Cada año nuestro estado padece de estrés hídrico en las zonas urbanas y aumenta el índice de facturación por este servicio público, pero la brecha de recuperación financiera no muestra mejoras significativas.

Además, los organismos operadores municipales no han logrado autosuficiencia financiera, pues aún dependen de los apoyos que el gobierno estatal y federal destina a sus proyectos.

Los organismos operadores municipales considerados como un entes públicos, depositarios de voluntad administrativa, pueden determinar y procurar el cobro de los créditos que se generan por dicho servicio, a fin de ejercer, de manera unilateral, sus facultades y, por consecuencia, imponer cargas y obligaciones a los particulares, en tanto que se les faculta para iniciar e instruir el procedimiento administrativo de ejecución para efectos del cobro de los derechos que estime pertinentes, así como para ordenar por sí mismos.

En este sentido, La Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas³⁴ fue publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 13 de agosto de 1994. En la ley no se contemplaba la facultad de que los organismos operadores cobraran por sí mismos los adeudos por concepto de consumo de agua potable, alcantarillado y demás servicios que prestan a los usuarios.

El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas establece que *"La falta de pago de dos o más recibos, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente o al concesionario, para suspender el servicio con aviso previo escrito al usuario con quince días naturales de anticipación, hasta que se regularice el pago;..."*, lo que ha tenido como consecuencia que los organismo operadores soporten pasivos considerables.

³⁴ Instituto. (s/f). No title. Gob.mx. Recuperado el 29 de mayo de 2023, de <https://www.congresozaac.gob.mx/64/ley&cual=43>

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas prescribe que los adeudos de los usuarios con los organismos operadores municipales o intermunicipales, exclusivamente para efectos de cobro conforme a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales; el mismo artículo dispone que para el cobro de esos adeudos, el organismo operador solicitará en los términos de Ley, a las autoridades correspondientes, esto es a las autoridades municipales, el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior representa una discordancia entre la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas y el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; en el caso de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas se advierte con mayor claridad la discordancia entre la Ley que regula el funcionamiento y las actividades de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas y la legislación fiscal del estado.

Esta discrepancia entre la ley regula los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el estado y la legislación fiscal estatal se da en el caso de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipal porque el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios le da carácter de ley fiscal a la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas y reconoce como autoridad fiscal a los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, por lo que no requieren solicitar a las autoridades municipales el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución.

El Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios se publicó en el Suplemento 16 al Número 105 del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 31 de diciembre de 2016. En este Código Fiscal se reconoce a la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento el Estado de Zacatecas como una ley de naturaleza fiscal, de conformidad con lo que dispone la fracción X del artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que a la letra prescribe:

"Artículo 4

Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

I. a IX.;

X Ley de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas;

XI. a XIV."



Por su parte, el artículo 5 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios en la fracción III reconoce como autoridades fiscales a los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, pues este artículo dispone:

Artículo 5

Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:

I. y

III. Los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; y

IV..

Para estos efectos, son autoridades fiscales siempre que conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen cualquiera de las facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en el artículo 3 de este Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando este Código haga referencia al Estado o Municipio, se aplicará en lo conducente a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Por tanto, los organismos operadores municipales, organismos operadores inter municipales deben tener facultades para cobrar por sí mismos los ingresos establecidos en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios por lo cual se propone reformar los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 91.- La falta de pago de uno o más recibos, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente o al concesionario, para suspender el servicio con aviso previo escrito al usuario con diez días naturales de anticipación, hasta que se regularice el pago; el costo que lo anterior origine será con cargo al usuario.

Artículo 92.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, exclusivamente para efectos de cobro conforme a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador iniciará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado y sus Municipios, excepto cuando los servicios estén concesionados.

Artículo 93.- Cuando el usuario no esté de acuerdo, con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho a impugnar por escrito el consumo o los cobros, ante el organismo operador o, en su caso, ante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado y sus Municipios.

El organismo operador o, en su caso, la Secretaría citada resolverá la impugnación conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado y sus Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales dispondrán de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reformar su reglamentación interna.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

Zacatecas, Zacatecas a la fecha de su presentación.



4.11

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

H. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

DEL ESTADO

P r e s e n t e.

Los que suscriben, diputadas y diputados Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Ma. Del Refugio Ávalos Márquez, Jehú Eduí Salas Dávila, Herminio Briones Oliva, José David González Hernández, Manuel Benigno Gallardo Sandoval, José Juan Estrada Hernández Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del mes de marzo del año 2023, se celebró en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Primera Reunión de la Red de Comisiones Legislativas en Materia de Niñez y Adolescencia, en la cual se identificaron diversas reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, mismas que se deben armonizar en las entidades federativas.

Durante este encuentro, en donde concurrieron Word Visión México es una Organización Humanitaria Internacional que trabaja en más de 100 países alrededor del mundo para que las niñas y niños de México vivan libres de violencia, protegidos y en comunidades sostenibles.



Esta organización realizó el Informe nacional sobre la situación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes 2022, que permitió identificar las causas raíz de esta violencia, las políticas, leyes y servicios públicos destinados a su atención, así como, detonar acciones colectivas que prevengan y respondan a ella.

Uno de sus principales hallazgos es que la casa es el espacio con mayor violencia. El 47.4% de niñas y adolescentes la considera como el lugar con más manifestaciones de violencia.

Lo anterior, en concordancia con la Observación No. 8° del Comité de los Derechos del Niño del año 2006 la cual considera el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, los cuales están previstos en el artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y 37 de dicha observación.

El objetivo del comité es orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a proteger la dignidad de cada persona en particular, toda vez que es el principio rector fundamental de la normativa internacional de los derechos humanos.

Por ello, el 11 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que plasma en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal la prohibición del castigo corporal y humillante. Lo anterior, derivado de la Observación General N° 8 del Comité de los Derechos del Niño.

Los componentes esenciales de la reforma la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Zacatecas son los siguientes:

- Prohibición expresa del castigo corporal
- Prohibición expresa del castigo humillante
- Definición de castigo corporal
- Definición de trato humillante



- Reconocimiento del derecho a la crianza sin CCyH
- Mandatar a las autoridades para generar políticas públicas que prevengan y atiendan el Castigo Corporal y Humillante
- Definición de crianza positiva

En ese sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño define al interés superior del niño como todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo.

Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Tal como lo expresa el artículo 3 de dicha convención que a la letra dice:

Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, establece que todas las personas, gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.



También el artículo 4º dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En razón de lo anterior, como Presidenta de la Comisión de la Niñez al interior de esta representación soberana, es inaplazable hacer las modificaciones correspondientes a la legislación estatal para proteger a las niñas y niños de toda tipo de violencia y que la prohibición sea explícita en materia de castigo corporal y humillante.

Como legisladora, estoy convencida que tenemos una gran labor en la educación y crianza de las niñas y niños, por lo que es indispensable atender la problemática de la violencia que vive la niñez zacatecana y desde nuestra competencia, debemos armonizar nuestra legislación estatal para fortalecer las políticas públicas que contribuyan a reforzar los lazos familiares para evitar o prevenir que se sigan dando estas prácticas en la familia, las escuelas y otros entornos que solo atentan contra la dignidad e integridad física y que son ampliamente aceptadas y practicadas.

Con estas medidas legislativas y educativas, consideramos que no solo se previene y se reduce la violencia en el seno familiar, sino también en la sociedad, más un en las circunstancias de inseguridad y de violencia en las que se encuentra nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I y se adicionan dos párrafos al artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

...

...

I. Adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual, **castigo corporal y humillante** descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar ya sea Familia de Origen, Familia Extensa o Ampliada, de Acogida o de Acogimiento Pre- Adoptivo o a las que se haya asignado un menor en adopción o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos;

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo



alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.



Zacatecas, Zac., 22 de mayo de 2023

A t e n t a m e n t e .

**DIP. GABRIELA MONSERRAT
BASURTO ÁVILA**

**DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS
MÁRQUEZ**

DIP. JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

**DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. MANUEL BENIGNO
GALLARDO SANDOVAL**

DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ



5.- Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO SOCIAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 7 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XIV y XV y se reforman las fracciones X y X del artículo 7 y se reforma el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora presenta los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, Ma. Del Refugio Ávalos Márquez, Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Jehú Eduí Salas Dávila, Herminio Briones Oliva, José David González Hernández, Manuel Benigno Gallardo Sandoval, José Juan Estrada Hernández Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28



fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I de su Reglamento General, sometieron a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en fecha 25 de abril del 2023 mediante memorándum número 1036, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Zacatecas en la actualidad se encuentra una crucial, pero a la vez complicada etapa, ya que estamos en el proceso de recomposición derivado de un largo tiempo de pandemia con lo cual muchas actividades tanto en el ámbito público como el privado se vieron afectadas, generando así una pausa en el desarrollo del estado, esto aunado a una situación de violencia generalizada en el país y de la cual Zacatecas no es ajena.

Bajo esta tesitura, ha sido una tendencia muy marcada apostar por la implementación de programas sociales para lo cual han creado algunos nuevos e incrementado el presupuesto a este rubro, destinando recursos de otras áreas para poder solventarlos, sin embargo esta intención no se ha visto reflejada en la actualización del marco normativo en



materia de desarrollo social; particularmente lo referente a los principios generales en la materia.

Dicha actualización es un circunstancia que debió generarse al momento de disminuir recursos y la inversión en otras materias para ser destinadas en su totalidad a la creación de programas asistenciales, ya que tales principios son premisas fundamentales que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social; y que, a su vez, son el contenido básico del sistema, además de que tienen una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio será lo que deba prevalecer.

Es por tanto, que si realmente esta administración busca generar un verdadero esquema de desarrollo social eficiente, de resultados y que cumpla sus objetivos esenciales, no puede dejar de lado ni ser omisa en su ejecución incorporando y actuando bajo estos principios.

Es por lo tanto, que la presente iniciativa tiene el objetivo de establecer, incluir y definir dentro de la Ley de Desarrollo Social de nuestra entidad, los Principios Básicos que se deben incorporar y actualizar en materia de Desarrollo Social, dado que derivado del análisis previo a esta iniciativa y un ejercicio de derecho comparado, se detectó que existe la omisión en la actualización siendo los principios pendientes de incorporar los de Dignidad Humana y Perspectiva de Género, así mismo la actualización en su redacción de los principios de Integralidad y de Respeto a la Diversidad.



Ahora bien, como ya se ha expresado en la presente exposición de motivos, nos encontramos en un momento en el que se la ha apostado por disminuir el presupuesto en diversos rubros, para que éstos sean enviados y destinados para su uso en la entrega de dinero o bienes en eventos de forma masiva; lo cual podría propiciar que dichas entregas sean utilizadas para la promoción personalizada de servidores públicos o de partidos políticos; circunstancia la cual de forma histórica se ha tratado combatir, eliminar y prevenir, dado que ese tipo de actos se encuentran prohibidos y sancionados tanto por la legislación en materia electoral como lo relativo al marco en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En este aspecto, ya en diversas entidades federativas se ha avanzado en la materia haciendo más específica la prohibición en el uso personal, político y electoral de los programas sociales, así como haciendo público al momento de la entrega que la o el servidor público que incurra en estos supuestos deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la legislación en materia de responsabilidades que corresponda.

Nuestra legislación en la materia, igualmente se ha quedado rebasada, en comparación con los avances que se han venido dando, conforme a la regulación preventiva para el uso de promoción personalizada o política de los programas sociales; por lo que en esta iniciativa, es de proponerse que se reforme el marco normativo, ya que es necesario incorporar una urgente actualización, así mismo para que estas actividades que se han venido generalizando tanto en nuestros municipios

como a nivel estatal, tengan el cuidado y el orden con el cual deben desarrollarse.

De lo anterior, se propone que se reforme el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Social, ya que actualmente únicamente dice: “Este programa es público y ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social o para promoción personal”, para que a partir de la reforma la publicidad, información y en la ejecución y entrega de los programas de desarrollo social que emita la o el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos se utilice la leyenda “Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines políticos, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social o para promoción personal, quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas”.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XIV y XV y se reforman las fracciones X y X del artículo 7 y se reforma el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión es competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con



lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XI, 132 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. PRINCIPIOS GENERALES, EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL

Una parte esencial de nuestro sistema jurídico mexicano es lo relativo a la parte denominada dogmática de nuestra Constitución Política Mexicana, en donde se plasman enunciativamente de forma esencial los principios, los derechos y las garantías para su acceso que habrán de tener todas aquellas personas que se encuentren en nuestro territorio; ya que todas las leyes que emanen de la Carta Magna deberán tener redacciones acordes fundamentalmente a los principios generales del derecho preceptos y encaminadas a asegurar el goce de dichos derechos; así mismo, las instituciones del Estado mexicano deberán velar por la correcta ejecución de dichos derechos garantizando tales principios, de forma puntual, estos principios deben aplicarse, en materia de desarrollo social.

Los principios generales del derecho, según lo expresado por Jesús Hernández Espíndola en su obra “Los Principios Generales del Derecho”, son premisas fundamentales jurídicas que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social; y que a su vez son la esencia de un sistema y un entorno, además de que tienen una superioridad jerárquica inyectiva sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general será la que deba prevalecer, máxime en tratándose de un aspecto tan fundamental de para el humano, como lo es en el desarrollo social.

Del análisis de la presente iniciativa, las diputadas que integramos esta Comisión de Desarrollo Social, una vez que fue analizado el contenido de la iniciativa, hemos coincidido con la intención de los proponentes, en



virtud que con ella se busca establecer, incluir y definir de manera más puntual, los Principios Básicos en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y los Municipios de Zacatecas, mismos que deberán establecerse en materia dicha materia, los cuales, si bien es cierto algunos ya están plasmados en la legislación, hay otros que es necesario incorporar o incluso actualizar su redacción, los cuales son: Dignidad Humana, Interés Superior de la Niñez, Subsidiariedad y Universalidad; mismos que fortalecen el espíritu de la norma, y contribuyen a fortalecer un Sistema de Desarrollo Social Integral, con lo cual se procura, que los efectos las políticas públicas, programas y acciones que se implementen en la materia, cumplan cabalmente sus objetivos.

Ahora bien cabe, destacar que estas adiciones y ampliación en la redacción de los principios que ya están considerados en la supra citada ley, se encuentra en concordancia con el artículo 4 fracción VII:

Artículo 4

Para efecto del cumplimiento del objeto establecido en los artículos anteriores, esta Ley regula:

I. A LA VI. ...

VII. La definición de los principios y lineamientos generales a los que deben sujetarse las políticas de desarrollo social;

Dicho lo anterior, cabe destacar, que la homologación y actualización, en las definiciones de los principios que se proponen obedecen a las Definiciones expresadas en la Ley General de Desarrollo Social, con lo que, de ser aprobado el presente instrumento legislativo y una vez que cumpla con su proceso legislativo al ser publicada, nuestra legislación estará correctamente armonizada con la legislación general en la materia.



La actualización respecto de los principios que se proponen en la iniciativa, representan un aspecto de gran relevancia, ya que se vinculan además con la Planeación y la Política en materia de Desarrollo Social, misma que debe ser entendida como un sistema permanente de colaboración, y concertación al que deberán integrarse y concurrir permanente y activamente las diversas dependencias de Gobierno del Estado, así como los municipios y sus propias dependencias municipales, además de personas físicas y morales, cuando las acciones de Desarrollo Social así lo requieran.

De tal forma, que bajo estos principios se entiende que los servidores públicos del orden estatal y los municipales y las personas físicas y morales que tengan la encomienda o responsabilidades de participar en el ejercicio de labores relacionas con el desarrollo social, deberán sujetarse a los Principios plasmados en la legislación: Universalidad, Libertad, Justicia distributiva, Solidaridad, Integralidad, Participación social, Equidad, Sustentabilidad, Subsidiariedad, Exigibilidad, Diversidad, Transparencia e Interés Superior de la Niñez.

TERCERO. DIFUSIÓN Y REGULACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE SOCIALES.

Los iniciantes expresaron puntualmente que tanto a nivel nacional, como en el estado, se ha optado por destinar recursos económicas de diversas áreas, para ser utilizados en la entrega de beneficios derivado de diversos programas que se ha creado para tal efecto, ya sea la entrega de efectivo o mediante algún bien, hemos observado que tanto los municipios como Gobierno del Estado, hagan dichas entregas en eventos multitudinarios; por lo que, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del gasto y la ejecución de recursos públicos deben constreñirse a una regulación específica, sobre todo para garantizar que dichos recursos se utilicen conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía,



transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, tal y como lo cita el referido numeral de la Carta Magna.

Dado lo anterior, y con el objetivo de salvaguardar dichos principios, es que se coincide por parte de este Colectivo de Dictamen, en el sentido que nuestra legislación se ha mantenido sin cambios en esta materia; y que apoyándose en un ejercicio de Derecho Comparado, se puede observar que leyes en materia de desarrollo social han evolucionado en la intención de mantener los programas conforme a su esencia; ya que de forma esencialmente durante las últimas dos décadas, se ha tratado de combatir, eliminar y prevenir que se aproveche el ejercicio del quehacer público, para la promoción y difusión ya sea de uno o varios públicos o de algún partido político.

Por lo que, en un esfuerzo de mantener los programas sociales, conforme a su único fin, que es el de apoyar a la población, se hacen adiciones al artículo 36 de nuestra legislación en la materia, para añadir, “...quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.”, con esta redacción se busca fortalecer la protección de los programas y evitar el uso con el objetivo de obtener beneficios de carácter político o electoral.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Una vez analizada la iniciativa de reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Comisión Dictaminadora estima que la reforma no implica impacto presupuestario, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto,



ni se crean nuevas estructuras orgánicas. En ese sentido, aprobamos en sentido positivo el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas integrantes de la Comisión de Desarrollo Social de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y X DEL ARTÍCULO 7 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

Artículo único: Se adicionan las fracciones XIV y XV y se reforman las fracciones de los artículos V y X del artículo 7 y se reforma el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 7. La política de desarrollo social se sujetará a los siguientes principios:

I. a la IV. ...

V. Integralidad: Es la articulación y complementariedad de programas y acciones de gobierno que conjunten los diferentes beneficios sociales para favorecer el desarrollo social y humano de manera integral, **en el marco de la Política Nacional y Estatal de Desarrollo Social;**

VI. a la X. ...



X. **Respeto a la Diversidad:** Es el reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

XII. ...

XIII. Transversalidad: Modelo organizativo de carácter horizontal que busca la integración, la coordinación y cooperación interinstitucional e intersectorial, caracterizada por plantear objetivos asumidos por todos los sectores de la administración pública pero que no son propios de ninguno de ellos sino de carácter general del conjunto institucional;

XIV. Dignidad Humana: Principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, en el que se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos, y es el fundamento, objetivo y base de las acciones de la política de desarrollo social, y

XV. Perspectiva de Género: Garantizar la equidad e igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social, desde una visión científica, analítica, política y compensatoria sobre las mujeres y los hombres, que elimine las causas de la opresión, la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las persas basadas en el género.

Artículo 36. La publicidad e información de los programas de desarrollo social que emita la o el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, deberá identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal correspondiente y tendrá la siguiente leyenda: “Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido **su uso para fines políticos,**



queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social o para promoción personal, **quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas**".

Así lo dictaminaron y firman las diputadas integrantes de la Comisión de Desarrollo Social de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 25 días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA
IBARGÜENGOYTIA**

**DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA
HERERA**



5.2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE VIGILANCIA, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLANTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente que contiene, Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para solicitar se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 107 y 108 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión del Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 12 de octubre de 2022, se dio lectura al oficio número 563 de fecha 3 de octubre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 6 de octubre del mismo año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a contratar un crédito, para financiar inversiones públicas productivas; específicamente, para la compra de vehículos y equipo de transporte.

SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V



del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0675, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los motivos que sostienen la presente solicitud, se ostentan conforme a lo manifestado a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y en base a lo especificado en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y Marco Normativo del Banco Nacional de Obras y Servicios

Considerando la actual situación económica y rezago social, que se enfrenta en todos los ámbitos y medios de la sociedad, derivado de la pandemia originada por el virus SARS CoV 2 (COVID) por consecuencia las actividades económica y productivas se han disminuido de manera considerable en nuestro Municipio como en el resto del País, el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas.

Por lo antes expuesto y fundamentado se ha considerado por conductos de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionar y en su caso contratar con la institución bancaria que ofrezca las mejores condiciones de mercado un crédito simple hasta por la cantidad de \$12,000.000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.) para financiar inversiones públicas productivas en los rubros de inversión: 6000 inversión pública, en obras publica en bienes de dominio público, cuya finalidad específica sea: la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en el rubro de inversión : 5600 Maquinaria, otros equipos y herramientas; y/o la adquisición de bienes para la prestación de

un servicio público específico comprendidos de manera limitativa en el rubro de inversión: 5400 vehículos y equipo de transporte; lo anterior de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable.

Aprobada la presente solicitud se considera realizar la contratación de dicho crédito durante el ejercicio 2022 o 2023 por un periodo de 5 (cinco) años, 60 (sesenta) meses, contado a partir de la fecha en que el Municipio ejerza la primera o única disposición del financiamiento o de su fecha de celebración, según se establezca en el o los contratos de crédito, con el conocimiento que el contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica de vencimiento del financiamiento de que se trate y los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

Por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos que se requieran, afecte irrevocablemente como de fuente de pago/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le corresponden del fondo general de participaciones y/o fondo de fomento municipal en términos de lo que dispones la ley de coordinación fiscal.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.

Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, reconoce que es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público que se oriente, no sólo a la mejora de un número, sino a la mejora de una



condición social, lo cual se dará en función del correcto desempeño de las actividades gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorgan las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece: *“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago”*; disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones, constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios; señala expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO TERCERO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del



Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus participaciones, aportaciones federales como fuente o garantía de pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa por su propia naturaleza excede el periodo constitucional en ejercicio, este Colectivo Dictaminador es de la opinión que procede aprobarla en sus términos; por las razones vertidas a continuación.

La Constitución Política local dispone, que la celebración de actos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, requerirá de la autorización de este Parlamento, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 119.- *El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

VI. . . .



*La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, **la suscripción de empréstitos o créditos**, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, **la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento**, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.*

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 60, lo siguiente:

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. En materia de hacienda pública municipal:

...

j) Enviar a la Legislatura, para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera; y

...

Dadas estas reflexiones, y considerando que la suscripción del acto jurídico en comento excede el referido periodo constitucional, la Asamblea Legislativa cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a suscribirlo.

CONSIDERANDO QUINTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación: **1)** Copia certificada del Acta de la diecisieteava sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 4 de agosto de 2022 en la que se autoriza al Municipio, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en



términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional, o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.)**, para financiar inversiones públicas productivas; **2)** Esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de doce millones de pesos 00/100 m.n., y plazo máximo de amortización de 60 meses; **3)** Estado de situación financiera, al 31 de agosto de 2022; Estado sobre el ejercicio de los ingresos por ente público, al 31 de diciembre de 2021; Estado de Resultados, del 1 de enero al 31 de agosto de 2022; Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto, al 31 de agosto de 2022; Estado de Flujos de Efectivo, del 1 de enero al 31 de agosto de 2022, y Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos, del 1 de enero al 31 de agosto de 2022; **4)** Cotizaciones y fichas técnicas de la empresa “Recologic” de fechas 12 y 19 de septiembre de 2022, respecto de lo siguiente: 1 tanque pipa TPSR-20000 con sisterna de MOTOBOMBA 7HP CON CAMION HINO 2628 AÑO 2023, EURO V, por un precio de \$2'050,00000 (dos millones, cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), 1 Camión HINO 1018, euro V, año 2023 con Caja Compactadora Mod. TSR-4000 capacidad de 13YDS3, con un precio de \$2'265,000.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), 1 Caja Compactadora carga trasera, Mod. TSR-8000 capacidad volumétrica 21 yds3, carga 6-7 toneladas, y 1 Camión FREIGHTLINER FL360 2528, año 2023, motor 280HP, EURO V, incluye ajustes a chasis, ambos por el precio de \$2'695,000.00 (dos millones seiscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.); 1 Caja Compactadora TSR-10000 capacidad 25yds3, capacidad de carga 10 a 12 toneladas de basura. CAMIÓN FREIGHTLINER 2528 EURO V, año 2023, con un precio de \$3'342,105.26 (tres millones trescientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 26/100 m.n.); 1 Caja Compactadora TSR-10000 capacidad 25yds3, capacidad de carga 10 a 12 toneladas de basura, CAMIÓN HOWO 62K EURO V, año 2023, con un precio de \$3'061,604.21 (tres millones sesenta y un mil seiscientos cuatro pesos 21/100 m.n.), y 1 Caja Compactadora TSR-10000 capacidad 25yds3, carga 10 a 12 toneladas de basura, CAMIÓN HINO 2628 54K EURO V, año 2023, con precio de \$3'405,263.16 (tres millones cuatrocientos cinco mil doscientos sesenta y tres pesos 16/100 m.n.); Cotización de la empresa “JCB INNOMAQ respecto de una Retroexcavadora 3CX modelo 2022, por un precio de \$98,0000 USD más IVA y con precio especial de \$91,000 USD; y de la empresa CASE CONSTRUCCION cotización y ficha técnica respecto de lo siguiente: Retroexcavadora nueva CASE, 851 FX4WD, 4X4 S/NKJ851FXCNKH28975, modelo 2022, por un precio de \$1'796,840.00 (un millón setecientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.); Retroexcavadora nueva case, modelo 770FX, 4X4



S/NKJ770FXLNKH29796, modelo 022, por un precio de \$1'692,440.00 (un millón seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), y Retroexcavadora nueva marca CASE, modelo 770FX, 4X4, S/NKJ770FXCNKH29079, modelo 2022, por un precio de \$1'622,840.00 (un millón, seiscientos veintidós mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

CONSIDERANDO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo tanto, el presente dictamen sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar recursos para el pago del pasivo.

Sin embargo, como ya se expuso en el Considerando Primero del presente instrumento, la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, que a la par de generar un costo financiero, también se estará generando un ahorro y la posibilidad de generar ingresos con el arrendamiento de la maquinaria.

Virtud a lo anterior, este Órgano Dictaminador es de la opinión que se cumple lo dispuesto en los numerales supra citados de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, es necesario realizar el análisis de capacidad de pago del Ente Público solicitante y el destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, al tenor siguiente:

I. En primer término, se analiza si la solicitud encuadra en la hipótesis de *Inversión Pública Productiva*, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. El referido concepto se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I a VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

*...
...”*

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se transcribe:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de



laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, lo define en su artículo 2 fracción XXI:

XXI. Inversión Pública Productiva: *Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios*



no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

Al respecto, el Ente Público solicitante manifiesta en su iniciativa presentada, que el destino de los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas para la adquisición de un módulo de maquinaria, consistente en un camión recolector de basura, una máquina bulldozer, una retroexcavadora, y en su caso, una pipa para transporte de agua potable.

En ese sentido, estas comisiones dictaminadoras consideramos que el Proyecto de adquisición de la maquinaria y equipo de transporte que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de Inversión Pública Productiva, ya que se trata de maquinaria indispensable para hacer trabajos tales como recolección de basura, excavaciones para mejoras al drenaje y alcantarillado, y construcción de inmuebles, entre otros.

Respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que, los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, y siendo que es un servicio público el que se pretende mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.

II. Una vez acreditado que el Proyecto adquisición de maquinaria y el equipo de transporte de referencia encuadra en las hipótesis de inversión pública productiva, se procede al análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligación correspondiente.

En ese sentido, estas Comisiones realizan el análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, considerando al efecto la siguiente información:

- a) Información financiera proporcionada por el Ayuntamiento solicitante, y

- b) Opinión técnica y financiera que emite la Auditoría Superior del Estado, sobre la viabilidad económica de la solicitud de crédito del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- c) Opinión técnica y financiera que emite la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sobre la viabilidad económica de la solicitud de crédito del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Con la documentación allegada, por parte de la Auditoría Superior del Estado mediante oficio PL-02-01-5519/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, así como la Secretaría de Finanzas mediante oficio CONT/3347/22 como atención a la solicitud que la Comisión Dictaminadora realizó a través del oficio CLHFM/UST/LXIV/045/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la aludida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el análisis detallado de toda solicitud de crédito, se debe partir de la premisa de que cualquier Ente Público debe mantener, en todo momento, finanzas que reflejen un Balance presupuestario sostenible. Por ello, el numeral en cita señala que se actualiza cuando:

Artículo 19. Se cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46.

...

Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios dispone:

*“Balance presupuestario sostenible municipal.
Artículo 24. El gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al balance presupuestario sostenible.*

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el balance



presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El financiamiento neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

En ese tenor, con la información proporcionada por la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Finanzas, atendiendo a los indicadores técnicos estipulados en las leyes invocadas, se infiere que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, cuenta con un nivel de endeudamiento **Sostenible**, virtud al resultado de sus tres indicadores, que al efecto se señalan:

MONTO SOLICITADO	INDICADOR DE DEUDA Y OBLIGACIONES	INDICADOR DEL SERVICIO DE LA DEUDA	INDICADOR DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	RESULTADO DEL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO
\$12'000,000.00	BAJO	MEDIO	BAJO	SOSTENIBLE

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa y considerando el nivel de endeudamiento Sostenible para el Municipio solicitante, se procede al estudio del límite de Techo de Financiamiento Neto, para lo cual, se transcriben los siguientes cuerpos normativos.

Al efecto, el numeral 45 de la supra citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios ordena

Artículo 45.- *Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles:*

I. Endeudamiento sostenible;



II. Endeudamiento en observación, y

III. Endeudamiento elevado.

En esa misma tesitura, el diverso 46 dispone:

Artículo 46.- *De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:*

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

...
...

De lo anterior, en estricto apego a las recomendaciones técnicas y financieras de la multicitada Auditoría, y de manera coincidente con estas dictaminadoras, se deduce que el cuerpo edilicio solicitante cuenta con **ingresos de libre disposición** por el orden de los \$80.13 millones de pesos, por lo que en principio y de conformidad con el análisis preliminar, atendiendo a las diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios así como el Reglamento del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el cual se determina un techo de financiamiento hasta por un monto equivalente a \$12'019,500.00 (doce millones diecinueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

Por lo tanto, podemos concluir que SI existe viabilidad financiera del Ente Público para adquirir obligaciones por el orden de \$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100), en el plazo de sesenta meses considerado en la iniciativa, toda vez que su techo de financiamiento neto sería por el equivalente al 15% de sus ingresos de libre disposición en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley de Disciplina arriba señalada.

CONSIDERANDO OCTAVO.- En fecha 17 de mayo de 2023, las comisiones dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideramos que éstos son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículo 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y considerando, además, la opinión técnica y financiera sobre la viabilidad económica del Municipio.

Sometido a la consideración de los integrantes del Órgano Dictaminador, con 5 votos a favor, 2 abstenciones y 2 votos en contra, de 9 de los presentes, por lo que se tiene por aprobado por mayoría en la sesión de comisiones unidas; y se presenta en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, este Órgano Dictaminador es de la opinión de que se autorice el financiamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo; de igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso lo será para la adquisición de un módulo de maquinaria, consistente en un camión recolector de basura, una máquina bulldozer, una retroexcavadora, y en su caso, una pipa para transporte de agua potable quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como las disposiciones locales en materia y normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de esta H. LXIV Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.)**, para financiar inversiones públicas productivas en los rubros que más adelante se precisan.

De manera adicional al monto señalado, el importe del o los financiamientos que contrate el Municipio podrá incluir el monto requerido para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de cada crédito, siempre y cuando, éstos últimos no rebasen el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto del financiamiento que se autoriza, así como al o los fondos de reserva que deban constituirse; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas, correspondiente al rubro de inversión 6000 Inversión Pública, en Obra Pública en Bienes de Dominio Público, cuya finalidad específica



sea la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, específicamente en el rubro de inversión: 6100 obra pública en bienes de dominio público; la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en el rubro de inversión: 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, y/o la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en el rubro de inversión: 5400 vehículos y equipo de transporte; lo anterior de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; concretamente para la adquisición de módulo de maquinaria, consistente en un camión recolector de basura, una máquina bulldozer, una retroexcavadora, y en su caso, una pipa para transporte de agua potable. Asimismo, los recursos que obtenga con los citados financiamientos, podrá destinarlos para cubrir gastos y costos relacionados con la contratación de los mismos, en términos de lo establecido en el Artículo Primero del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá formalizar el financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2023, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 5 (cinco) años o 60 (sesenta) meses, contado a partir de la fecha en que el Municipio ejerza la primera o única disposición del financiamiento, o de su fecha de celebración, según se establezca en los contratos de crédito, en el entendido que: (i) el contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del o los financiamientos de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que

contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (i) celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del financiamiento que el Municipio contrate con sustento en la presente autorización, o bien, (ii) constituya, modifique o se adhiera a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo deriven del o los financiamientos que contrate con sustento y en términos de lo que se autoriza en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar el mecanismo que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en esta autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (i) celebre los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizado en el presente Decreto; (ii) suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto, (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el financiamiento objeto de la presente autorización, (iv) celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, pero no limitativa, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El importe relativo al financiamiento que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente instrumento, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, de conformidad con la Ley de Ingresos del



Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del financiamiento contratado con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el financiamiento contratado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago o garantías, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del financiamiento que contratará el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal del Ayuntamiento; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El presente Instrumento Legislativo fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Municipio, (b) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización, y (c) la fuente de pago y/o garantía del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se



constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (ii) fue aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac., 17 de Mayo de 2023
COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN



**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ



5.3

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE VIGILANCIA, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LUIS MOYA, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente que contiene, Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, para solicitar se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 107 y 108 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En Sesión del Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 30 de junio de 2022, se dio lectura al oficio de fecha 29 de junio de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 29 de junio del mismo año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, a gestionar y contratar un financiamiento, en la modalidad de crédito FAIS, que se destinará para obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, específicamente a pavimentaciones y canchas deportivas.



SEGUNDO. En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0579, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El impulso y la promoción del deporte es un elemento fundamental para el mejor funcionamiento y convivencia de las sociedades, las condiciones y los medios con los que se cuentan pueden convertirse en serios factores para ayudar a promover la cultura de la salud, convivencia, competencia, integración de las familias, cuidar y preservar el legado y el patrimonio de los pueblos.

Procurando en todo momento que las acciones promovidas por este Ayuntamiento orientadas a generar desarrollo y mejorar la calidad de vida de las personas estén en armonía con los principios del Plan Estatal de Desarrollo y un Plan Municipal de Desarrollo y que este último menciona como uno de sus ejes rectores; Un Luis Moya Ordenado, haciendo referencia que: "El ser Humano necesita espacios dignos para convivir armónicamente con sus semejantes practicando valores universales como el respeto, la tolerancia; la solidaridad, la honestidad, formando sociedades sanas, alejándose de actos que denigren la moral de las personas."

En el inciso

- a) del mismo apartado menciona: "Si analizamos el Municipio que hemos heredado fácilmente nos damos cuenta de que hacen falta espacios recreativos, deportivos, culturales,*



educativos, etc. Por lo tanto, podemos afirmar que estamos lejos de ser un Municipio moderno, no obstante, estamos en camino de modernizar los servicios públicos para el beneficio de las y los luismoyenses"

- b) "eficientizar el uso de los recursos económicos y humanos para garantizar la infraestructura que las y los luismoyenses merecemos"*

Acciones: *"Se gestionará una remodelación profunda a la Unidad Deportiva ubicada en la cabecera municipal, así mismo se tiene considerado construir espacios recreativos en cada comunidad"*

Plan Municipal de Desarrollo Luis Moya, Zacatecas 2021-2024

Actualmente el Municipio de Luis Moya cuenta con una Unidad Deportiva con espacios para la práctica de diferentes actividades como futbol, basquetbol, rebote, futbol rápido, futbol infantil, aparatos fitness al aire libre, juegos infantiles, trota pista, voleibol, pero aunque es claro que existen los espacios también es necesario reconocer que no están en las mejores condiciones, todos presentan deterioro y desperfectos que pueden y necesitan ser mejorados para un mejor servicio a la gente.

Cabe mencionar que en esta Unidad, las canchas de futbol son las más utilizadas, pues existe entre los usuarios un mayor gusto o afición por este deporte que otros.

Dentro de la actividad deportiva, el Municipio cuenta con ligas varonil y femenil de futbol, además de dos equipos destacados que participan en la liga de veteranos de Ojocaliente Zacatecas, tan solo entre estas tres categorías hay actualmente un total de 26 diferentes equipos que en conjunto involucran tan solo entre jugadores a más de 600 personas más seguidores, familias y aficionados que acuden cada semana a disfrutar de la práctica de este deporte.

A pesar de la aceptación que el futbol tiene en el Municipio y el reconocimiento de su Liga en la categoría libre, es necesario precisar que lamentablemente Luis Moya, es el único Municipio de la Región sureste del Estado que no cuenta con una cancha empastada de futbol de medidas reglamentarias, esta condición representa una desventaja notoria y desfavorable para el Municipio y su gente, debido que la falta de campo empastado



impide mejorar y elevar el nivel de los deportistas luismoyenses y la pérdida de oportunidades por no tener espacios adecuados para aprovechar su talento en la práctica de futbol, la limitante de una cancha empastada ha provocado que sea prácticamente imposible traer visorias de equipos profesionales de futbol para que nuestros jóvenes puedan ser observados y valorados para poder ingresar a escuelas de futbol profesional, ya que algunos equipos se han negado a realizar visorias en campos de tierra como los que actualmente se cuenta.

En el pasado reciente Luis Moya ha sido considerado por su favorable ubicación geográfica para ser sede de algunos eventos deportivos regionales educativos, pero lamentablemente, ha sido descartado por las limitadas condiciones de su Unidad Deportiva, de forma semejante Luis Moya, Zacatecas no logro ser sede de la etapa regional de un importante torneo de futbol denominado "copa Telmex" nuevamente por la falta de instalaciones deportivas adecuadas en las que se exige como requisito contar con cancha profesional empastada de futbol, se perdió la oportunidad de albergar tan importante torneo a pesar de que Luis Moya cuenta con una selección juvenil de gran nivel que logro coronarse como campeones regionales de la copa Telmex zona 4, lamentablemente esta selección de destacados jóvenes luismoyenses tuvo que buscar una sede en otro municipio para librar sus juegos como local.

Después de referir las situaciones anteriores se considera necesaria la gestión para revertir y resolver las precarias condiciones en infraestructura deportiva que actualmente son una realidad, con la instalación de un campo empastado de futbol, el Municipio busca generar infraestructura deportiva de mejor nivel y mejor calidad para uso y beneficio de sus habitantes, con estas acciones se pretende motivar e impulsar a los deportistas, ofrecer la posibilidad de tener prácticas deportivas dignas, formar deportistas de alto rendimiento y lograr un progreso personal, familiar y social.

Luis Moya necesita generar desarrollo, y construir infraestructura es una acción clave para lograr dicho crecimiento, en la administración actual se tiene claro que un pueblo sin estas características está condenado al atraso y al rezago, es por ello que con la inversión a espacios deportivos se pretende tener condiciones para que Luis Moya este a la par de los municipios vecinos en la región, y así dar respuesta a la que ha sido una exigencia constante por todos aquellos que integran el sector deportivo, de esta manera podremos iniciar con paso firme la

conformación de un Luis Moya más ordenado, con mayor progreso y más humano. trabajando juntos sociedad y gobierno la anhelada paz social podrá convertirse en una realidad para nuestra tierra.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus Participaciones, Aportaciones Federales como Fuente o Garantía de Pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las

necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.

Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, reconoce que es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público que se oriente, no sólo a la mejora de un número, sino a la mejora de una condición social, lo cual se dará en función del correcto desempeño de las actividades gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorguen las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece: *“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago”*; disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean



autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO CUARTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Luis Moya, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación:

1) Copia certificada del Acta número 28 de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el 17 de mayo de 2022 en la que se autoriza al Municipio, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, para inversión pública productiva, consistente en pavimentaciones y canchas deportivas;

2) Esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de \$3'582,147.46 (tres millones quinientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos 46/100 m.n.), a una tasa de interés del 11.0000% y plazo máximo de 27 meses, sin exceder el término de la presente administración municipal, considerando como fecha límite para su amortización total el 02 de septiembre de 2024;

3) Estado de situación financiera, Reporte Analítico del Pasivo al 30 de abril de 2022, Estado Analítico de Ingresos Presupuestales al 31 de diciembre de 2021 y 01 enero a abril 2022, Estado Analítico del Egreso del 01 de enero a 30 abril 2022, Estado Analítico de la deuda; Auxiliares de cuentas del 01 de enero a abril de 2022 y Auxiliares de cuentas del 01 de enero a 31 de diciembre de 2021;

4) Cédula Básica de Información Básica del Proyecto: Construcción de Trabajos de terracerías (base) en la calle Encino del Fraccionamiento el Campestre, de la cabecera municipal, y

5) Cédula Básica de Información Básica del Proyecto: Obra en la Unidad Deportiva de la cabecera municipal de Luis Moya, Zacatecas.

CONSIDERANDO QUINTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa tiene un periodo de recuperación mayor a un año, no se considera como de corto plazo, y aún y cuando no excede el plazo de la administración



municipal, es requisito que ésta se someta a la aprobación de la Legislatura, tomando en consideración las facultades que el artículo 119 de la Constitución Política local, en relación con el artículo 60, fracción III, inciso j) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, le otorga al Ayuntamiento para suscribir convenios de empréstitos que comprometan la hacienda pública municipal y enviarlos a la Legislatura, para su autorización, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Dadas estas reflexiones, la Legislatura del Estado cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, a suscribir convenios de empréstitos que comprometan su hacienda pública municipal.

CONSIDERANDO SEXTO.- Este Órgano Dictaminador analizó si la solicitud encuadra en la hipótesis de *Inversión Pública Productiva*, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. El referido concepto se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

*“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:
I a VII...*

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los



ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

*...
...”*

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se estipula:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera,



programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios lo define en su artículo 2 fracción XXI:

XXI. Inversión Pública Productiva: *Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) **la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público**; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

Al respecto, el Ente Público solicitante manifiesta en la iniciativa sujeta estudio que el destino de los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas, dice: *para adquisición de infraestructura básica pavimentación y rehabilitación de la Unidad deportiva, para revertir y resolver las precarias condiciones de infraestructura deportiva en nuestro municipio.*

En ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideramos que el Proyecto de construcción de obras como son la pavimentaciones, así como el mejoramiento y rehabilitación de la cancha deportiva de su cabecera municipal, que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de inversión pública, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus



Municipios, establece que, los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, y siendo que es un servicio público el que se pretende mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Respecto del análisis de la capacidad de pago del ente solicitante y en atención a lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, donde se faculta a la Legislatura del Estado, a que previo a la aprobación de financiamientos o de los montos autorizados de deuda de los entes públicos, realice el análisis de su capacidad de pago; del destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, y en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago; se llega a la conclusión, que al financiamiento materia del presente Instrumento Legislativo no le aplica el Sistema de Alertas que establece el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que este Sistema realiza la evaluación de los entes públicos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único (RPU), cuya fuente o garantía de pago sean los Ingresos de Libre Disposición, los cuales están integrados por los ingresos locales, las participaciones federales, los recursos que en su caso reciban las entidades federativas del Fondo de Estabilización, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico, y una vez que se realiza la evaluación, el Sistema de Alertas clasifica a cada ente público en un nivel de endeudamiento, el cual, a su vez, fija el Techo de Financiamiento Neto al que podrán acceder los entes públicos con fuente de pago de Ingresos de Libre Disposición. En ese sentido, sólo aquellos entes públicos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente de pago o garantía, sean ingresos de libre disposición, serán sujetos a la evaluación del Sistema de Alertas, por lo que se excluyen las Aportaciones Federales de éste procedimiento.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración que en el caso concreto del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, su fuente de pago o garantía es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), no es sujeto de medición del Sistema de Alertas que se establece en el precitado artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONSIDERANDO OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo tanto, el presente dictamen sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros por la cantidad del empréstito que se contrate, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar recursos para el pago del pasivo.

Sin embargo, este Órgano Dictaminador considera el hecho de que la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, y que a la par de generar un costo financiero, también estará abatiendo el rezago en materia deportiva, combatiendo la obesidad, promoviendo el sano esparcimiento y recreación de sus habitantes, logrando con ello un progreso social, familiar, e incluso personal para cada uno de los deportistas, según lo expresa el iniciante en su exposición de motivos.

CONSIDERANDO NOVENO.- En fecha 17 de mayo de 2023 las comisiones dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideramos que éstos son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículos 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de que por tratarse de un financiamiento en la modalidad de crédito FAIS, no requiere de la Opinión Técnica y Financiera sobre la viabilidad económica del Municipio; por lo tanto, se sometió la propuesta legislativa a la aprobación del Órgano Dictaminador, siendo aprobada por unanimidad de las diputadas y los diputados presentes en la sesión de comisiones unidas y se presenta en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, este Órgano Dictaminador es de la opinión de que se autorice el financiamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se



desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo; de igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso, lo será para pavimentación de calles así como rehabilitación de la cancha deportiva de la cabecera municipal, quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y las disposiciones locales en materia y las normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de esta H. LXIV Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Luis Moya, Zacatecas (el “Municipio”), del destino que se dará al o los financiamientos que con sustento en éste se contraten y la fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten uno o varios financiamientos con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$3'582,147.46 (Tres millones quinientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos 46/100 M.N.) , importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito o empréstito que el Municipio contrate con base en el presente Decreto.

El importe máximo del o los financiamientos, así como el plazo máximo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de crédito que al efecto se suscriba, de conformidad con lo autorizado mediante el presente instrumento, asimismo, el Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el transcurso del ejercicio fiscal 2023, el cual deberá pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 14 de septiembre de 2024.

El Municipio podrá negociar con la institución acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que se contraten, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto máximo deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar el Municipio del FAIS Municipal, para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que le corresponda por dicho concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que



el o los financiamientos de que se trate hubieren sido contratados, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio deberá obtener la previa y expresa autorización de su Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal y celebrar el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o los convenios necesarios para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago del crédito que contrate.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mantenimiento de infraestructura, concretamente pavimentación e instalación de un campo empastado deportivo; rubros generales que se desglosan en el Catálogo del FAIS establecido en el Manual de Operación de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (“MIDS”), conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos mediante Acuerdo de la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2023 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta 16 (dieciséis) meses contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento o a partir de la suscripción del contrato correspondiente, sin exceder el término de la presente administración municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.



ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS Municipal, en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, el Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (i) celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que éste afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (ii) formalice el convenio necesario para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago constituido o que constituya el Estado de Zacatecas, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contrate con sustento y en términos de lo que se autoriza en este Instrumento Legislativo.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal que otorgue como fuente de pago del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, realice todas las gestiones,



negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (i) celebre el contrato con objeto de formalizar el financiamiento o crédito autorizado en el presente Decreto; (ii) suscriba el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, el convenio necesario para adherirse al Fideicomiso, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento o crédito que contrate con sustento en el presente Decreto; (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el financiamiento objeto de la presente autorización; (iv) firme los actos jurídicos que se requieran para formalizar lo autorizado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del crédito que contrate con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del financiamiento contratado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el o los créditos o empréstitos que hubiera contratado con base en este Decreto, a fin de



ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago, convenios, mandatos, mecanismo de pago, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, y (iii) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Con independencia de las obligaciones que debe cumplir el Municipio para contratar y administrar su deuda pública, conforme a lo previsto en la presente autorización, deberá observar en todo momento la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos correspondientes al FAIS Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya al Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, para que en su nombre y representación promueva a su favor la solicitud de apoyos por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del crédito o empréstito que contrate con base en la presente autorización y, en su caso, los actos que se requieran para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo, calificación de la estructura y el pago de comisiones, a fin de que el Municipio, en su caso y en su oportunidad, reciba los apoyos que le sean proporcionados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El presente Decreto: (i) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, (b) del destino que dará a los recursos que obtengan con el o los financiamientos que con sustento en éste contraten, y (c) la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que al Municipio le corresponda del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y (ii) fue aprobado por [las dos terceras partes] de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo



tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac., 17 de Mayo de 2023
COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN



**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ



5.4

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE VIGILANCIA, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente que contiene, Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para solicitar se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 107 y 108 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión de Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 15 de diciembre de 2022, se dio lectura a un escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 14 del mismo mes y año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Valparaíso, a contratar uno o varios créditos, para financiar inversiones públicas productivas, **específicamente en los rubros 6000 Inversión pública productiva, la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, contenidos en los rubros de inversión 5100 mobiliario y equipo de administración, 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, 5400 vehículos y equipo de transporte, de**



acuerdo al Clasificador por Objeto de gasto, bajo los plazos, términos y condiciones que se establecen.

SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0824, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, en el punto octavo de su iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La infraestructura es fundamental para la provisión de servicios públicos de calidad, la movilidad urbana y rural, la integración regional y la reducción de las desigualdades sociales así como para la comercialización exitosa de productos; es por ello que uno de los objetivos primordiales de la administración municipal para el ejercicio fiscal 2023 es la adquisición de maquinaria para rehabilitar caminos rurales, construcción de espacios deportivos, modernización del servicio e infraestructura de alumbrado público, construcción y rehabilitación de banquetas y calles, infraestructura de saneamiento, construcción y rehabilitación de redes de agua potable, construcción y rehabilitación de redes de alcantarillado. Para impulsar el desarrollo de obra pública, a través de la inversión en proyectos de alto impacto social y el fortalecimiento financiero institucional.

Es por ello que el municipio pretende acceder a un financiamiento de recursos adicionales para destinarlos inversiones públicas con el objetivo de concretar proyectos de mayor impacto, generar empleo y mayor desarrollo en sus comunidades.



Es importante mencionar que los financiamientos utilizan sólo si así lo aprueba el municipio, es decir, no son vinculantes y, de esta forma, se tendría la ventaja de contar con una herramienta financiera adicional. Además de seleccionar y valorar diferentes instituciones financieras con la mejor tasa de interés en el mercado.

Con el objetivo de proporcionar más información referente a los techos de financiamiento, montos de pago, adjunto ejemplo de tablas de amortización tanto del fondo de aportaciones para la infraestructura social (FAIS) cómo de un crédito simple de acuerdo a la normativa aplicable.

El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, la solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del municipio y de las entidades de la administración pública para municipal, proponiendo, en su caso, la reforma o adición de la ley de ingresos municipal y presupuesto de egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empresa pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los convenios de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

Con fundamento en los artículos 60, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 50, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se presenta iniciativa que contiene el proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a contratar un crédito para financiar inversiones públicas en infraestructura, equipo y maquinaria.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.



Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, en el contexto de la nueva gobernanza, reconoce que, es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público, en la que se debe dar resultados que se orienten, no solamente a la mejora de un número, sino a la mejora de una condición social, el cual se dará en función del correcto desempeño de las funciones gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorguen las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece:

“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.”

Disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de



empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO TERCERO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, se debe atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus Participaciones, Aportaciones Federales como Fuente o Garantía de Pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa por su propia naturaleza excede el periodo constitucional en ejercicio, este Colectivo Dictaminador es de la opinión que procede aprobarla en sus términos por las razones vertidas a continuación.



La Constitución Política local en su artículo 119 dispone que la celebración de actos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, requerirá de la autorización de este Parlamento, dispositivo legal que señala:

Artículo 119.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

VI. . . .

*La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, **la suscripción de empréstitos o créditos**, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, **la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento**, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.*

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado en su artículo 60 establece:

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

I a II...

III. En materia de hacienda pública municipal:

...

j) Enviar a la Legislatura, para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera; y



...

Dadas estas reflexiones, considerando que la suscripción del acto jurídico en comento excede el referido periodo constitucional, esta Asamblea Legislativa cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a suscribirlo.

CONSIDERANDO QUINTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Valparaíso, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de octubre de 2022, en la que se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, un financiamiento en la modalidad de crédito simple, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en ésta se establecen; para que afecte como fuente de pago y/o garantía, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, y para que celebre un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, para formalizar el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate;
- 2) Copia de un esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de \$18'940,802.69 (dieciocho millones novecientos cuarenta mil ochocientos dos pesos 69/100 m.n.) y un plazo máximo de sesenta meses;
- 3) Estado de Situación Financiera y sus Auxiliares, Estado analítico de ingresos presupuestales, al 31 de octubre de 2022, y otro con fecha del 2 de enero al 31 de octubre de 2022, Ejercicio de Ingresos y Egresos por Partida, Descripción de la Situación de la Deuda Pública emitidos por el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAACG.Net;
- 4) Cotización de un Cargador Frontal KOMATSU WA-380, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$87'000.00 USD;



5) Cotización de Vibro Compactador CATERPILLAR CS44B 2015, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$87'000.00 USD;

6) Cotización de Moto conformadora VOLVO G930, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$110,200.00 USD;

7) Cotización de Camión Freighliner m2 7 metros cúbicos 2009, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$986,000.00 USD;

8) Cotización de Bulldozer CATERPILLAR D6M LGP, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$121,800.00 USD, y

9) Cotización de Barredora Elgin Pelican 2015, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$87'000.00 USD.

CONSIDERANDO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo tanto, el presente dictamen sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar los recursos idóneos para el pago de los citados pasivos.

Sin embargo, como ya se expuso en el considerando primero del presente instrumento, la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, ya que se efectuará la adquisición de maquinaria para la realización de las obras generando con ello un ahorro, además de que, mediante la figura del arrendamiento de la maquinaria, pudiese generarse otra entrada de dinero; y toda vez que el municipio se encuentra, según el Sistema de Alertas con un nivel de endeudamiento Sostenible, es sujeto de crédito, inclusive, por el monto que está solicitando.

Virtud a lo anterior, este Colectivo dictaminador es de la opinión que se atiende lo dispuesto en los numerales supra citados de las Leyes de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, estas Comisiones Unidas procedemos a realizar el análisis de capacidad de pago del Ente Público solicitante y el destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, al tenor siguiente:

I. Este Órgano dictaminador es de la opinión que en primer término debe analizarse si la solicitud encuadra en la hipótesis de *Inversión Pública Productiva*, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. Al efecto, debe entenderse legalmente por “inversión pública productiva”, concepto que se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I a VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las



mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...
...”

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se estipula:

Artículo 2. *Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:*

XXV. Inversión pública productiva: *toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, *incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.*

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera,



programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en su artículo 2 fracción XXI también define:

XXI. Inversión Pública Productiva: *Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

Al respecto, el Ente Público solicitante manifiesta en la iniciativa sujeta estudio que el destino de los recursos que obtenga con los financiamientos que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas, concretamente en la adquisición de mobiliario y equipo de administración, maquinaria, otros equipos y herramientas, así como vehículos y equipo de transporte.

En ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideramos que el proyecto de adquisición de maquinaria que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de inversión pública productiva, ya que se trata de incorporación de maquinaria indispensable para brindar servicios públicos que por disposición constitucional le compete exclusivamente al municipio, así como hacer la adquisición de las herramientas, vehículos y equipos de transporte, para realizar trabajos tales como las obras, excavaciones para mejoras de drenaje, alcantarillado, construcción de inmuebles, actividades que se relacionan con las labores de obras públicas que requiere el municipio para su desarrollo.



Ahora bien, respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que, los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, conforme a los supuestos previstos en esta Ley; y siendo que son servicios públicos que se tiene la firme intención de mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.

II. Una vez acreditado que el Proyecto adquisición de maquinaria y el equipo de transporte de referencia encuadra en las hipótesis de inversión pública productiva, se procede al análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligación correspondiente.

En ese sentido, estas Comisiones realizan el análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, considerando al efecto la siguiente información:

- d) Información financiera proporcionada por el Ayuntamiento solicitante, y
- e) Opinión técnica y financiera que emite la Auditoría Superior del Estado, sobre la viabilidad económica de la solicitud de crédito del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.
- f) Opinión técnica y financiera que emite la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sobre la viabilidad económica de la solicitud de crédito del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Con la documentación allegada, por parte de la Auditoría Superior del Estado mediante oficio PL-02-01-5546/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, así como la Secretaría de Finanzas mediante oficio CONT/256/23 como atención a la solicitud que la Comisión Dictaminadora realizó a través de oficios de fecha 22 de diciembre de 2022, y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la aludida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el análisis detallado de toda solicitud de crédito, se debe partir de la premisa de que cualquier Ente Público debe mantener, en todo momento, finanzas que reflejen un Balance presupuestario sostenible. Por ello, el numeral en cita señala que se actualiza cuando:



Artículo 19. Se cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46.

...

Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios dispone:

“Balance presupuestario sostenible municipal. Artículo 24. El gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El financiamiento neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

En ese tenor, con la información proporcionada por la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Finanzas, atendiendo a los indicadores técnicos estipulados en las leyes invocadas, se infiere que el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, cuenta con un nivel de endeudamiento **Sostenible**, virtud al resultado de sus tres indicadores, que al efecto se señalan:



MUNICIPIO	MONTO SOLICITADO	INDICADOR DE DEUDA Y OBLIGACIONES	INDICADOR DEL SERVICIO DE LA DEUDA	INDICADOR DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	RESULTADO DEL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO
Valparaíso	\$18'940,802.00	BAJO	BAJO	BAJO	SOSTENIBLE

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa y considerando el nivel de endeudamiento Sostenible para el Municipio solicitante, se procede al estudio del límite de Techo de Financiamiento Neto, para lo cual, se transcriben los siguientes cuerpos normativos.

Al efecto, el numeral 45 de la supra citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios ordena

Artículo 45.- Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles:

I. Endeudamiento sostenible;

II. Endeudamiento en observación, y

III. Endeudamiento elevado.

En esa misma tesitura, el diverso 46 dispone:

Artículo 46.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

...
...

De lo anterior, en estricto apego a las recomendaciones técnicas y financieras de la multicitada Auditoría, y de manera coincidente con estas dictaminadoras, se deduce que el cuerpo edilicio solicitante cuenta con **ingresos de libre disposición** por el orden de los \$213'536,533.83 (Doscientos trece millones quinientos treinta y seis mil quinientos treinta y tres pesos 83/100 m.n.), por lo que en principio y de conformidad con el análisis preliminar, atendiendo a las diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios así como el Reglamento del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el cual se determina un techo de financiamiento hasta por un monto equivalente a \$18'940,802.00 (dieciocho millones novecientos cuarenta mil ochocientos dos pesos 00/100 m.n.).

Por lo tanto, podemos concluir que SI existe viabilidad financiera del Ente Público para adquirir obligaciones por el orden de \$18'940,802.00 (*dieciocho millones novecientos cuarenta mil ochocientos dos pesos 00/100*), en el plazo de setenta y dos meses considerado en la iniciativa, toda vez que su techo de financiamiento neto sería por el equivalente al 15% de sus ingresos de libre disposición en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley de Disciplina arriba señalada.

CONSIDERANDO OCTAVO.- En fecha 17 de mayo de 2023 las Comisiones dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideramos que éstos son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículo 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y considerando, además, la opinión técnica y financiera sobre la viabilidad económica del municipio de Valparaíso, Zacatecas, de fecha 18 de abril del año en curso.

Sometido que fue la presente propuesta legislativa, 5 votos a favor y 5 en contra de 10 diputados presentes, por lo que al existir un empate, la diputada presidenta en el ejercicio de su voto de calidad, conforme a la Ley Orgánica de este Poder, se aprueba por mayoría de votos de las diputadas



y los diputados presentes en la sesión de Comisiones unidas y se presenta en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, este Órgano Dictaminador es de la opinión de que se autorice el financiamiento, en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Ente público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta.

De igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso lo será para la adquisición de la maquinaria para la prestación de servicios públicos, quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y las disposiciones locales en materia y las normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de esta H. LXIV Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier



caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$18'940,802.00, (dieciocho millones novecientos cuarenta mil ochocientos dos pesos 00/100 M.N.), que se destinará para financiar inversiones públicas productivas en los rubros que más adelante se precisan.

De manera adicional a los montos señalados, el importe del o los financiamientos que contrate el Municipio podrá incluir los fondos de reserva, así como los gastos asociados a la contratación de cada crédito, siempre y cuando, estos últimos no rebasen el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto del financiamiento que se autoriza, así como al o los fondos de reserva que deban constituirse; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento deberá destinar los recursos que obtenga del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en el rubro de inversiones públicas productivas, 6000, 5100 mobiliario y equipo de administración, 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, 5400 vehículos y equipo de transporte; lo anterior, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; concretamente para la adquisición un Cargador Frontal, un Vibro Compactador, una Moto conformadora, un Camión Freighliner, un Bulldozer así como una Barredora, incluidos en su caso los fondos de reserva, así como los gastos y costos asociados a la contratación del financiamiento.



ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá formalizar el financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2023, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 6 (seis) años o 72 (setenta y dos) meses, a partir de la fecha en que el Municipio ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que:

- (i) El contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del o los financiamientos de que se traten, y
- (ii) Los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos que se requieran, afecte irrevocablemente como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre un Contrato de Mandato Especial irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en la presente autorización; (ii) constituya, modifique o se adhiera a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo deriven del o los financiamientos que contrate con sustento y en términos de lo que se



autoriza en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar el mecanismo que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en esta autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que:

- (i) Celebre los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizado en el presente Decreto;
- (ii) Suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- (iii) Pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- (iv) Celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- (v) Realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, pero no limitativa, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El importe relativo al financiamiento que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente instrumento, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, de conformidad con su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del financiamiento contratado con



sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el financiamiento contratado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago o garantías, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del financiamiento que contratará el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal del Ayuntamiento; (ii) el Registro Público para la Inscripción de Deuda Pública y Obligaciones que Contraten los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas, a cargo la Secretaría de Finanzas, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El presente Instrumento Legislativo fue otorgado previo análisis:

- (a) De la capacidad de pago del Municipio;
- (b) Del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización, y
- (c) La fuente de pago y/o garantía del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y fue aprobado por [las dos terceras partes] de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá



proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 17 de Mayo de 2023

**COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN

**DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA
MALDONADO**



**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

**DIP. ARMANDO DELGADILLO
RUVALCABA**

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ

**DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA
HERRERA**



5.5

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE VIGILANCIA, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente que contiene, Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para solicitar se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 107 y 108 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En Sesión del Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 15 de diciembre de 2022, se dio lectura al oficio número 115 de fecha 13 de diciembre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 14 del mismo mes y año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a gestionar y contratar un financiamiento, en la modalidad de crédito FAIS, que se destinará para obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social.

SEGUNDO. En la misma fecha, por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción



IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0824, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La infraestructura es fundamental para la provisión de servicios públicos de calidad, la movilidad urbana y rural, la integración regional y la reducción de las desigualdades sociales así como para la comercialización exitosa de productos; es por ello que uno de los objetivos primordiales de la administración municipal para el ejercicio fiscal 2023 es la adquisición de maquinaria para rehabilitar caminos rurales, construcción de espacios deportivos, modernización del servicio e infraestructura de alumbrado público, construcción y rehabilitación de banquetas y calles, infraestructura de saneamiento, construcción y rehabilitación de redes de agua potable, construcción y rehabilitación de redes de alcantarillado. Para impulsar el desarrollo de obra pública, a través de la inversión en proyectos de alto impacto social y el fortalecimiento financiero institucional.

Es por ello que el municipio pretende acceder a un financiamiento de recursos adicionales para destinarlos inversiones públicas con el objetivo de concretar proyectos de mayor impacto, generar empleo y mayor desarrollo en sus comunidades.

Es importante mencionar que los financiamientos utilizan sólo si así lo aprueba el municipio, es decir, no son vinculantes y, de esta forma, se tendría la ventaja de contar con una herramienta financiera adicional. Además de seleccionar y valorar diferentes instituciones financieras con la mejor tasa de interés en el mercado.

Con el objetivo de proporcionar más información referente a los techos de financiamiento, montos de pago, adjunto ejemplo de tablas de amortización tanto del fondo de aportaciones para la infraestructura



social (FAIS) cómo de un crédito simple de acuerdo a la normativa aplicable.

El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, la solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del municipio y de las entidades de la administración pública para municipal, proponiendo, en su caso, la reforma o adición de la ley de ingresos municipal y presupuesto de egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empresa pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los convenios de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

Con fundamento en los artículos 60, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 50, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se presenta iniciativa que contiene el proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a contratar un crédito para financiar inversiones públicas en infraestructura, equipo y maquinaria.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean



susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus Participaciones, Aportaciones Federales como Fuente o Garantía de Pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.

Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, reconoce que es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público que se oriente, no sólo a la mejora de un número, sino a la mejora de una condición social, lo cual se dará en función del correcto desempeño de las actividades gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorguen las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece:



“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.”

Disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO CUARTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Valparaíso, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación:

1) Copia certificada del Acta de sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de octubre de 2022 en la que se autoriza al Municipio, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, para inversión pública productiva, consistente en obras y acciones sociales básicas;

2) Esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de \$19'056,480.00, (diecinueve millones cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), a una tasa de interés del 11.0000% y plazo



máximo de 16 meses, sin exceder el término de la presente administración municipal, considerando como fecha límite para su amortización total el 14 de septiembre de 2024;

3) Estado de Situación Financiera y sus Auxiliares, Estado analítico de ingresos presupuestales, al 31 de octubre de 2022, y otro con fecha del 2 de enero al 31 de octubre de 2022, Ejercicio de Ingresos y Egresos por Partida, Descripción de la Situación de la Deuda Pública emitidos por el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAACG.Net;

4) Resumen de presupuestos de las obras, consistentes en

Ampliación de red de drenaje, en la localidad de San Mateo \$163,889.15; Ampliación de red de drenaje en Milpillas de la Sierra \$1'131,565.76; Red de agua potable y cisterna de agua potable, en el Astillero \$643,677.37; Construcción de Sistema de Agua potable, en el Salto \$1'081,795.00; Construcción de estacionamiento en parque el Sauzal en Col. Centro \$1'993,911.59; Construcción de Parque en Valparaíso, en Col. Los Guerreros \$2'531,371.42; Construcción de Pozo de Agua con sistema de paneles solares, en Hacienda de Carrillo \$437,561.86; Construcción de Colector de Drenaje Sanitario en la localidad San Juan de Abajo \$2'274,580.99; Construcción de Sistema de Agua Potable en la localidad el Tulillo \$4'748,786.84; Construcción de drenaje pluvial en la localidad Ranchito de la Cruz \$924,429.02; Perforación de pozo, en la localidad de Acatita de Ameca \$1'747,134.22; Perforación de pozo en Presa del Rosarito \$1'377,777.04, arrojando un total de \$19'056,480.00, (diecinueve millones cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N., monto del crédito solicitado.

CONSIDERANDO QUINTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa tiene un periodo de recuperación mayor a un año, no se considera como de corto plazo, y aún y cuando no excede el plazo de la administración municipal, es requisito que ésta se someta a la aprobación de la Legislatura, tomando en consideración las facultades que el artículo 119 de la Constitución Política local, en relación con el artículo 60, fracción III, inciso j) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, le otorga a al Ayuntamiento para suscribir convenios de empréstitos que comprometan la hacienda pública municipal y enviarlos a la Legislatura, para su autorización, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Dadas estas reflexiones, la Legislatura del Estado cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a suscribir convenios de empréstitos que comprometan su hacienda pública municipal.



CONSIDERANDO SEXTO.- Este Órgano Dictaminador analizó si la solicitud encuadra en la hipótesis de Inversión Pública Productiva, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. El referido concepto se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I a VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...

...”

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se estipula:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:



XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios lo define en su artículo 2 fracción XXI:

XXI. Inversión Pública Productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes



asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

Al respecto, el Ente Público solicitante manifiesta en la iniciativa sujeta estudio que el destino de los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas “...consistentes en obras y acciones sociales básicas y/o inversiones que benefician directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector educativo...”

En ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideramos que el Proyecto de obras y acciones sociales básicas y/o inversiones que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de inversión pública, concretamente en el inciso (i) que se refiere a la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que, “los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público”, y siendo que es un servicio público el que se pretende mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Respecto del análisis de la capacidad de pago del ente solicitante y en atención a lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, donde se faculta a la Legislatura del Estado, a que previo a la aprobación de financiamientos o de los montos autorizados de deuda de los entes públicos, realice el análisis de su capacidad de pago; del destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, y en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago; se llega a la conclusión, que al financiamiento materia del presente Instrumento Legislativo **no le aplica el Sistema de Alertas** que establece el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que este Sistema realiza la evaluación de los entes públicos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único (RPU), cuya fuente o garantía de pago sean los Ingresos de Libre Disposición, los cuales están integrados por los ingresos locales, las participaciones federales, los recursos que en su caso reciban las entidades federativas del Fondo de Estabilización, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico, y una vez que se realiza la evaluación, el Sistema de Alertas clasifica a cada ente público en un nivel de endeudamiento, el cual, a su vez, fija el Techo de Financiamiento Neto al que podrán acceder los entes públicos con fuente de pago de Ingresos de Libre Disposición.

En ese sentido, sólo aquellos entes públicos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente de pago o garantía, sean ingresos de libre disposición, serán sujetos a la evaluación del Sistema de Alertas, por lo que se excluyen las Aportaciones Federales de éste procedimiento.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración que en el caso concreto del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, su fuente de pago o garantía es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), no es sujeto de medición del Sistema de Alertas que se establece en el precitado artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONSIDERANDO OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.



Por lo tanto, el presente dictamen sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros por la cantidad del empréstito que se contrate, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar recursos para el pago del pasivo.

Sin embargo, este Órgano Dictaminador considera el hecho de que la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, y que a la par de generar un costo financiero, también estará abatiendo la escasez de agua potable en las localidades proyectadas, según lo expresa el iniciante en su exposición de motivos.

CONSIDERANDO NOVENO.- En fecha 17 de mayo de 2023 las comisiones dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideramos que éstos son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículo 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de que por tratarse de un financiamiento en la modalidad de crédito FAIS, no requiere de la Opinión Técnica y Financiera sobre la viabilidad económica del Municipio; por lo tanto, se sometió la propuesta legislativa a la aprobación del Órgano Dictaminador, siendo aprobada por mayoría de votos de las diputadas y los diputados presentes en la sesión de comisiones unidas y se presenta en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, este Órgano Dictaminador es de la opinión de que se autorice el financiamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo; de igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso lo será para la adquisición de una retroexcavadora, quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad



Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y las disposiciones locales en materia y las normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de esta H. LXIV Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Valparaíso, Zacatecas (el “Municipio”), del destino que se dará al o los financiamientos que con sustento en éste se contraten y la fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten uno o varios financiamientos con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$19'056,480.00, (diecinueve millones cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito o empréstito que el Municipio contrate con base en el presente Decreto.

El importe máximo del o los financiamientos, así como el plazo máximo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de crédito que al efecto se suscriba, de conformidad con lo autorizado mediante el presente instrumento, asimismo, el Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el transcurso del ejercicio fiscal 2023, el cual deberá pagarse en su totalidad dentro del periodo constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 14 de septiembre de 2024.

El Municipio podrá negociar con la institución acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que se contraten, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto máximo deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar el Municipio del FAIS Municipal, para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que le corresponda por dicho concepto en



el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el o los financiamientos de que se trate hubieren sido contratados, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio deberá obtener la previa y expresa autorización de su Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal y celebrar el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o los convenios necesarios para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago del crédito que contrate.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mantenimiento de infraestructura; rubros generales que se desglosan en el Catálogo del FAIS establecido en el Manual de Operación de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social ("MIDS"), conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos mediante Acuerdo de la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2023 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta 16 (dieciséis) meses contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento o a partir de la suscripción del contrato correspondiente, sin exceder el término de la presente administración municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.



ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS Municipal, en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, el Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (i) celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que éste afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (ii) formalice el convenio necesario para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago constituido o que constituya el Estado de Zacatecas, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contrate con sustento y en términos de lo que se autoriza en este Instrumento Legislativo.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal que otorgue como fuente de pago del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, realice todas las gestiones,



negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (i) celebre el contrato con objeto de formalizar el financiamiento o crédito autorizado en el presente Decreto; (ii) suscriba el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, el convenio necesario para adherirse al Fideicomiso, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento o crédito que contrate con sustento en el presente Decreto; (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el financiamiento objeto de la presente autorización; (iv) firme los actos jurídicos que se requieran para formalizar lo autorizado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en éste Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del crédito que contrate con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del financiamiento contratado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el(los) crédito(s) o empréstito(s) que hubiera contratado con base en este Decreto, a fin de



ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago, convenios, mandatos, mecanismo de pago, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, y (iii) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Con independencia de las obligaciones que debe cumplir el Municipio para contratar y administrar su deuda pública, conforme a lo previsto en la presente autorización, deberá observar en todo momento la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos correspondientes al FAIS Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya al Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, para que en su nombre y representación promueva a su favor la solicitud de apoyos por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del crédito o empréstito que contrate con base en la presente autorización y, en su caso, los actos que se requieran para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo, calificación de la estructura y el pago de comisiones, a fin de que el Municipio, en su caso y en su oportunidad, reciba los apoyos que le sean proporcionados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El presente Decreto: (i) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, (b) del destino que dará a los recursos que obtengan con el o los financiamientos que con sustento en éste contraten, y (c) la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que al Municipio le corresponda del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y (ii) fue aprobado por [las dos terceras partes] de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo



tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac., 17 de Mayo de 2023
COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN



**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ



